



**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS  
NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR  
PARTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS EN EL  
DISTRITO DE CHICLAYO, PERIODO 2016.**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autoras:**

**Bach. Bravo Acha Karen Fiorella.**

**Bach. Pérez Ruiz Yazmin Lisbeth.**

**Asesor:**

**Mg. Uchofen Urbina Ángela Katherine**

**Línea de Investigación:**

**Derecho Constitucional**

Pimentel-Perú

2018

NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES  
BANCARIAS EN EL DISTRITO DE CHICLAYO, PERIODO 2016.

**APROBACION DE LA  
TESIS**

.....  
**Bach. Bravo Acha Karen Fiorella**  
**AUTORA**

.....  
**Bach. Pérez Ruiz Yazmin Lisbeth**  
**AUTORA**

.....  
**Mg. Uchofen Urbina Ángela Katherine**  
**ASESOR METODOLOGICO**

.....  
**Dr. Mendiburu Rojas Augusto Franklin**  
**PRESIDENTE DE JURADO**

.....  
**Mg. Rodas Quintana Carlos Andree**  
**SECRETARIO DE JURADO**

.....  
**Mg. Vílchez Castro Jorge Napoleón**  
**VOCAL DE JURADO**

## DEDICATORIA

“Esta investigación se la dedicamos a nuestros padres por su amor, trabajo, sacrificios y apoyo incondicional en todos los aspectos de nuestra vida para poder cumplir nuestras metas”

**LAS AUTORAS.**

I.

## AGRADECIMIENTO

“En primer lugar a Dios por habernos guiado a lo largo de nuestra vida y en segundo lugar a cada uno de los que son parte de nuestra familia; por siempre habernos dado su fuerza y apoyo incondicional que nos han ayudado a lograr nuestros sueños”.

**LAS AUTORAS.**

## RESUMEN

Mediante la siguiente investigación, se evidenció un conflicto entre el derecho a la protección de datos personales y derecho a la intimidad con su aplicación directa en las Entidades Bancarias.

El Artículo 2° de la Constitución indica: Toda persona tiene Derecho: inciso 6 “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es una muestra clara de mencionado conflicto de derechos.

Asimismo, en el Código Civil, artículo 14 señala; “La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si está muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en el orden”; La redacción es limitada, al no comprender el aspecto de la reserva que tiene toda persona como derecho.

El objetivo planteado permitió analizar las razones por las cuales el derecho de protección de datos se ve afectado a través de las Entidades Bancarias; se planteó alternativas legales para fortalecer la Ley N° 29733, para una adecuada protección de datos personales.

En este sentido, la investigación permitió constatar, lo planteado en la hipótesis sobre la afectación del derecho a la protección de datos personales, lo que evidenció la existencia de Empirismos aplicativos e incumplimientos.

La presente investigación correspondió a una investigación teórica, pura o básica; puesto que estaba dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo.

Se realizó un cuestionario, que permitió obtener los resultados de los responsables. Así mismo se llegó a la conclusión de que existe incumplimiento, ya sea por poca información o por aplicar mal la ley de protección de datos personales, por lo que propusimos implementar la mencionada ley para que no haya más vulneraciones.

**Palabras Clave:** *Datos, Intimidad, Protección*

## ABSTRACT

The following investigation revealed a conflict between the right to the protection of personal data and the right to privacy with its direct application in the Banking Entities

Article 2 of the Constitution states: Everyone has the Right: subsection 6 "To the extent that computerized services, whether computerized or not, public or private, do not provide information that affects personal and family privacy", is a clear example of said conflict Of rights.

Also in the Civil Code, article 14 indicates; "The intimacy of personal and family life can not be revealed without the assent of the person or if he is dead, without that of his spouse, descendants, ascendants or brothers, exclusively and in order"; The wording is limited, not understanding the aspect of the reservation that every person has as a right.

The objective was to analyze the reasons why the right to data protection is affected through the Banking Entities; Legal alternatives were proposed to strengthen Law No. 29733, for adequate protection of personal data.

In this sense, the investigation made it possible to verify, what was put forward in the hypothesis about the right to the protection of personal data, which evidenced the existence of application Empirisms and non-compliances.

The present investigation corresponded to a theoretical investigation, pure or basic; Since it was directed towards a purely cognitive purpose.

A questionnaire was carried out, which allowed the results of those responsible to be obtained. Likewise, it was concluded that there is a breach, either due to lack of information or to misapplication of the law of protection of personal data, so we proposed to implement the aforementioned law so that there are no further violations.

Key Words: *Data, Privacy, Protection.*

## INDICE

DEDICATORIA .....	4
AGRADECIMIENTO .....	5
<b>RESUMEN</b> .....	6
ABSTRACT .....	7
<b>I. MARCO METODOLÓGICO</b> .....	12
<b>I.1 EL PROBLEMA</b> .....	12
I.1.1 SELECCIÓN DEL PROBLEMA .....	13
I.1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA .....	13
I.1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA .....	18
I.1.4 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION .....	19
I.1.5 LIMITACIONES Y RESTRICCIONES .....	19
<b>I.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION</b> .....	20
I.2.1 Objetivo General. ....	20
I.2.2 Objetivos Específicos .....	20
<b>I.3 HIPÓTESIS</b> .....	21
I.3.1 Hipótesis Global .....	21
I.3.2 Sub Hipótesis .....	21
<b>I.4 VARIABLES</b> .....	22
I.4.1 Identificación de las Variables .....	22
I.4.2 Definición de Variables .....	22
I.4.3 Clasificación de las variables. ....	26
<b>I.5 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	27
I.5.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	27
I.5.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	27
<b>I.6 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	27
I.6.1 La población .....	27
I.6.2 Muestra .....	28
<b>I.7 MÉTODOS</b> .....	28
I.7.1 El método Descriptivo – Explicativo .....	28
I.7.2 El hipotético deductivo .....	29
<b>I.8 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b> .....	29
I.8.1 La encuesta .....	29
I.8.2 Análisis Documental .....	29
I.8.3 El fichaje .....	29
<b>I.9 TRATAMIENTO DE DATOS</b> .....	30
<b>I.10 FORMA DE ANÁLISIS DE LAS INFORMACIONES</b> .....	30
<b>II. MARCO REFERENCIAL</b> .....	32
<b>II.1 PLANTEAMIENTOS TEORICOS</b> .....	32



II.1.1	Primer Subcapítulo: Origen del Derecho a la Intimidad.....	32
II.1.2	Concepto del Derecho a la Intimidad .....	35
II.1.3	Bien Jurídico Protegido.....	36
II.1.4	Elementos Conceptuales .....	37
II.1.5	Distinción de otros derechos de la personalidad .....	38
II.1.6	Características del Derecho a la Intimidad .....	40
II.1.7	Determinación de Información Pública y Privada .....	43
II.2	Segundo Subcapítulo: El Derecho a la Intimidad en Normas Internacionales .....	47
II.2.1	Aspectos Preliminares .....	47
II.3	Tercer Subcapítulo: Diferencias, naturaleza y factores que atentan la intimidad.....	51
II.3.1	Diferencia entre privacidad e intimidad.....	51
II.3.2	Naturaleza del derecho a la intimidad. ....	52
II.3.3	Factores que atentan a la intimidad. ....	54
II.4	Cuarto Subcapítulo: Datos personales .....	55
II.4.1	Definición de datos personales .....	55
II.4.2	Clasificación de los datos personales .....	55
II.4.3	Definición de datos sensibles.....	58
II.4.4	Principios que deben regir el uso de los datos personales.....	59
II.5	Tratamiento jurídico de los datos personales.....	61
II.5.1	Generalidades .....	61
II.5.2	Entidades Supranacionales .....	62
II.6	Seguridad de los Datos .....	66
II.6.1	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición .....	67
II.6.2	Relación entre la reserva de datos personales y el acceso a la información pública. ....	69
II.7	Quinto subcapítulo: Instituciones Financieras .....	69
II.7.1	Los bancos.....	69
II.7.2	El negocio bancario.....	70
II.7.3	Actividades bancarias típicas .....	70
II.7.4	Clases de bancos.....	71
II.7.5	Concepto .....	71
II.8	Sexto Subcapítulo: El Secreto Bancario.....	72
II.8.1	Naturaleza jurídica y levantamiento .....	72
II.8.2	Concepto .....	72
II.8.3	Caracteres .....	73
II.8.4	Interés público vs interés privado .....	74
II.8.5	El uso.....	74

II.8.6	La buena fe.....	75
II.8.7	El secreto profesional.....	75
II.8.8	La responsabilidad civil extracontractual.....	76
II.8.9	Derecho a la Intimidad.....	76
II.8.10	Alcances.....	77
II.8.11	Responsabilidad.....	78
II.8.12	Excepciones.....	79
II.8.13	Levantamiento del secreto bancario.....	79
II.9	<b>NORMAS.....</b>	<b>80</b>
II.9.1	Constitución de 1823.....	80
II.9.2	Constitución de 1826.....	81
II.9.3	Constitución de 1828.....	81
II.9.4	Constitución de 1834.....	81
II.9.5	Constitución de 1839.....	82
II.9.6	Constitución Política del Perú de 1979.....	82
II.9.7	Constitución 1993.....	83
II.9.8	CODIGO CIVIL DE 1984.....	85
II.10	<b>LEGISLACIÓN COMPARADA.....</b>	<b>91</b>
II.10.1	<b>LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RECURSO NO JURISDICCIONAL EUROPA.....</b>	<b>91</b>
II.10.2	<b>LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ORGANISMOS PÚBLICOS.....</b>	<b>94</b>
II.10.3	<b>PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN AMÉRICA LATINA.....</b>	<b>95</b>
III.	<b>DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD.....</b>	<b>100</b>
III.1	<b>DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD ACTUAL DE LOS RESPONSABLES EN RELACION DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS EN EL DISTRITO DE CHICLAYO, PERIODO 2016.....</b>	<b>100</b>
IV.	<b>ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>109</b>
IV.1	<b>ANÁLISIS DE LA REALIDAD ACTUAL DE LOS RESPONSABLES EN RELACION DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS EN EL DISTRITO DE CHICLAYO, PERIODO 2016.....</b>	<b>109</b>
V.	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>121</b>
V.1	<b>CONCLUSIONES PARCIALES.....</b>	<b>122</b>
V.1.1	Conclusión Parcial 1.....	122
V.1.2	Conclusión Parcial 2.....	124
VI.	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>125</b>
VI.1	<b>RECOMENDACIONES PARCIALES.....</b>	<b>125</b>
VI.1.1	Recomendación Parcial 1.....	126
VI.1.2	Recomendación Parcial 2.....	126

<b>VI.2 RECOMENDACIÓN GENERAL</b> .....	127
<b>VII. PROPUESTA LEGISLATIVA</b> .....	128
<b>VIII. REFERENCIAS</b> .....	132
<b>ANEXOS</b> .....	134

## **I. MARCO METODOLÓGICO.**

### **I.1 EL PROBLEMA**

Es aquel denominado: nivel de cumplimiento de la ley de protección de datos personales por parte de las entidades bancarias en el distrito de Chiclayo, periodo 2016.

Actualmente la Constitución Política del Perú en su artículo 2, numeral 6, reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

La doctrina ha reconocido que el desarrollo de las nuevas tendencias, y dentro de ellas, la informática, traen consigo problemas nuevos de relevancia constitucional, en concreto, la protección de los ámbitos más íntimos de la persona humana.

Los aspectos más difíciles que desarrolla la protección de la intimidad ante la informática, no impide el progreso electrónico de informaciones, que son ideales para el mejor funcionamiento de cualquier estado actual, sino el velar por una utilización democrática de la tecnología informática en estos tiempos actuales.

De otro lado, la información es poder y, más aún, si ella permite conocer e influir en las esferas más íntimas de las personas, la concentración de estas tecnologías en el aparato estatal impone nuevos desafíos: la limitación del poder.

Estas dos miradas de reflexión convierten a la protección de datos personales en un problema que lo debemos tomar “en serio” ya que atañe a la esfera más íntima del ser humano al ser una expresión de la privacidad y por cuanto mediante su consagración y efectivo

respeto es posible concebir una sociedad como democrática. De este modo, su protección y garantía exigen un adecuado anclaje legal.

En ese contexto, la sanción de normas especiales y una institucionalización fuerte en materia de protección de datos personales es una necesidad de nuestro ordenamiento jurídico.

### **I.1.1 SELECCIÓN DEL PROBLEMA**

Entre aquellos elementos que afectan **el nivel de cumplimiento de la ley de protección de datos personales por parte de las entidades bancarias en el distrito de Chiclayo, periodo 2016** se ha seleccionado, priorizado e integrado el referido problema, considerando los siguientes criterios:

- a) Los investigadores tienen acceso a los datos relacionados al problema.
- b) Su solución contribuiría a la solución de otros problemas.
- c) Presenta incidencia social.
- d) Afecta derechos fundamentales de la persona.
- e) Este problema tiene partes aún no solucionadas.

### **I.1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

#### ***1.1.2.1 En el Mundo.***

Se ha revisado fuentes de información encontrándose una investigación relacionada con el presente estudio acerca **del nivel de cumplimiento de la ley de protección de datos personales por parte de las entidades bancarias en el distrito de Chiclayo**, y esta fue:

Tesis presentada por: Guzmán, M (2013). El derecho fundamental a la protección de datos personales en México: Análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español. Tesis para optar el grado de Doctor. Universidad Complutense de Madrid.

Esta tesis se enfocó en analizar las principales características y diferencias que hubo en adoptar para el caso español y mexicano. En este sentido, el trabajo destacó los principales elementos de carácter histórico que han determinado la configuración de este derecho hasta nuestros días.

Esta tesis surgió de la idea de analizar el nuevo derecho a la protección de datos personales, nacido en Europa y proyectado en las últimas décadas en Latinoamérica. Este trabajo se centró particularmente en el caso mexicano, que desde el año 2001 hubo de ver frustrados los intentos de implementar este derecho en iniciativas que no dieron fruto alguno. La Constitución mexicana, lentamente, se ha reformado en esta materia.

El problema que planteó la autora es sobre el desfase de tiempo entre la ley española y mexicana, ya que no estaba en la misma línea temporal siendo la diferencia de veinte años, esto pone a México en vulnerabilidad pues presentó ausencia de una adecuada delimitación judicial y jurisprudencial del derecho a la protección de datos personales.

En la última parte de este trabajo se recogió algunas consideraciones finales, que hicieron énfasis a los retos que afrontaron la Ley Federal de Protección de Datos Personales, para lograr una rápida y adecuada evolución, que situó a México en un nivel de garantía similar al de las naciones más adelantadas en la materia. En este sentido, se destacó la autonomía que al día de hoy ha alcanzado el derecho a la protección de datos personales en cuanto a su definición; y la delimitación que ha proporcionado, respecto del derecho a la intimidad, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, la cual ha sido de gran utilidad en las recientes legislaciones iberoamericanas.

#### *1.1.2.2 A nivel Nacional.*

El domingo 03 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. La Ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en

un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen. La Ley fue reglamentada por el Decreto Supremo 003-2013-JUS. La totalidad de la Ley 29733 y el Reglamento han entrado en vigencia 30 días hábiles después de la publicación del reglamento, es decir el miércoles 08 de mayo de 2013. La ley 29733, define como datos personales: "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados". Asimismo, define como datos sensibles: "Datos personales constituidos por datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud y a la vida sexual". El reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley 29733, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto para las entidades públicas como para las instituciones pertenecientes al sector privado. Sus disposiciones constituyen normas de orden público y de cumplimiento obligatorio. Los principios rectores que la ley establece, son los siguientes: legalidad, consentimiento, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, disposición de recurso, nivel de protección adecuado. Los derechos del titular de datos personales, reconocidos en la Ley 29733, son: información, acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedir el suministro, oposición, tratamiento objetivo, tutela. La ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Protección de Datos Personales, es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

El 30 de octubre de 2014, se multa por primera vez bajo la Ley de Protección de Datos Personales en el Perú.

Existen serias deficiencias en la protección de datos personales a nivel de la ley como el reciente reglamento. En especial, se verifican contradicciones entre uno y otra; así, por ejemplo, se verifica que la

definición de dato sensible en el reglamento, pues quebranta la jerarquía normativa al despojar de la condición de dato sensible a la información ideológica, religiosa y sobre todo sindicalización.

### *1.1.2.3 A nivel regional*

Tesis presentada por: Gálvez, J., & Gonzales, L. (2014). Análisis de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 frente al Derecho a la Intimidad en la Región Lambayeque. Tesis para optar el título Profesional de Abogado. Universidad Señor de Sipán, Pimentel.

Lo que trataron de resaltar los autores es que existió un dilema entre dos derechos principales que son el Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Información Pública establecidos en el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, exclusivamente en el inciso 5 y 7 del mismo.

Dentro la Hipótesis plantearon determinar las razones por las cuales en algunos casos se vulnera el derecho a la intimidad y su interrelación con la ley de 27806, planteando objetivos para reducir los riesgos y contribuyendo a tener una adecuada normatividad sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública respetando el Derecho a la Intimidad Personal y Familiar. La Investigación anterior se basó en analizar la ley 27806 y su incidencia en la violación del Derecho a la Intimidad por medio de la Publicidad; su investigación estuvo directamente relacionada en determinar la clara Discordancia normativa entre (Constitución Política del Perú, Código Civil y Reglamento General de los Registros Públicos) en relación a la protección del derecho a la intimidad y la limitada normatividad y propuesta de modificación del Artículo 127° del RGRP.

Los tesis para llegar a su conclusión aplicaron un cuestionario tanto a sus responsables como a su comunidad jurídica y así obtuvieron la siguiente conclusión de su proyecto de investigación que se vio afectado por las discrepancias teóricas y los incumplimientos; que estaban relacionadas causalmente y se explican, por el hecho de que



no se conocía o no se estaban aplicando bien algún planteamiento teórico, especialmente algún concepto básico; o, por la existencia de empirismos normativos de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional, especialmente de la Constitución Política del Perú y Ley N° 27806 (Ley de Transparencia y acceso a la información pública) Artículo 15°; o porque no se consideraron las normas internacionales.

Tesis presentada por: Racho, N., & Pazos, G. (2008). Discrepancias Teóricas, empirismos normativos en el Conflicto entre el Derecho a la Intimidad y Derecho a la Libertad de Información. Tesis para optar el título Profesional de Abogado. Universidad Señor de Sipán, Pimentel.

La siguiente investigación tuvo como objetivo establecer un mecanismo de solución ante el conflicto normativo surgido entre dos derechos fundamentales (Derecho a la Información e Intimidad) de las persona, en un Estado Democrático social y de derecho, que constituyeron una honda preocupación más aun cuando existe periodistas (Prensa Amarilla) y revistas que convirtieron su quehacer diario en una afrenta permanente de los derechos fundamentales de la persona, entre ellos el de la vida privada, haciendo mala ejecución de la libertad de información siendo su negocio el atropello a la vida privada, la imagen o el honor de las personas y escándalo.

Para hacer un mejor estudio se analizó los diferentes planteamientos teóricos que hacen los doctrinarios respecto al tema, partiendo desde sus orígenes tanto del derecho a la libertad de prensa como el derecho a la intimidad personal ubicándolos en sus respectivos grupos dentro de la clasificación de los derechos humanos y las discrepancias teóricas que prevalecen en la actualidad sobre cuál de estos dos derechos deben prevalece, el uno sobre el otro o si existe una posición doctrinaria equitativa en cuanto a una propuesta de solución cuando estos dos derechos fundamentales se contraponen.

Los tesisistas para llegar a su conclusión aplicaron un cuestionario tanto a sus operadores del derecho como a su comunidad jurídica y así obtuvieron que el conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la intimidad, se vió afectada por: Discrepancias

Teóricas, en Operadores de derecho y comunidad jurídica respecto a los planteamientos teóricos normas y Derecho Comparado, ya que no existió una apreciación uniforme de lo que implica cada uno de estos dos derechos enfrentados un método de solución claro, que se encontró normado a fin de determinar los alcances del derecho a la intimidad y la libertad de información, para darle solución a casos en que colisionaron tales derechos, pues, el operador del derecho al tener a su disposición un método de solución, en cual era el más acorde con la constitución y sin menoscabar a estos dos derechos fundamentales pudo tomar algunos de ellos para interpretar el contenido de las normas que le ayuden dar distintas interpretaciones, que pudo hacer inclinar la balanza concediéndole mayor amparo a cualquiera de los dos derechos en situaciones similares.

### **I.1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA**

#### **Primera parte del problema (Incumplimiento)**

- a) ¿Cuáles fueron normas que se debieron conocer, respecto a la protección de datos personales?
- b) ¿En el país las actuales normas estipuladas en La Ley de protección de Datos personales fueron adecuadas?
- c) ¿Existieron incumplimientos de las normas por parte de las Entidades Bancarias que regulan la protección de datos personales?
- d) Si existieron incumplimientos ¿Cuáles fueron?
- e) ¿Cuáles fueron las razones y causas de los incumplimientos?

#### **Segunda parte del Problema (Empirismos Aplicativos)**

- a) ¿Qué papel desempeñó el Estado en la problemática?
- b) ¿Se conocieron y aplicaron bien esos planteamientos teóricos?
- c) ¿Existieron empirismos aplicativos por parte de las Entidades Bancarias en la protección de datos personales no solo de los que lo rodea sino del país en general?
- d) Si existieron empirismos aplicativos, ¿Cuáles son?

- e) ¿Cuáles fueron las razones y las relaciones causales que explicaron esos empirismos aplicativos?

#### **I.1.4 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION**

La presente investigación realizada tiene como principal importancia el dar a conocer el nivel de cumplimiento de la ley de protección de datos personales por parte de las entidades bancarias en el Distrito de Chiclayo, así mismo indicar que la restitución de derechos que han sido vulnerados como el de intimidad personal y familiar, deben ser sancionados de tal manera que serán respetados ya que se encuentra tutelado en nuestra Constitución ya que es netamente un derecho fundamental propio de nosotros como seres humanos.

Asimismo, está dirigida primordialmente a los responsables de las asesorías legales de las Entidades Bancarias de la Ciudad de Chiclayo, porque las acciones de protección y defensa de Ley de Datos personales son de esencial importancia, pues con ello se busca salvaguardar el derecho a la intimidad tanto familiar como personal, siendo necesario que existan redes de protección de aquellos datos que solo pertenezcan al titular.

A su vez, ha de concluir con el estudio profundo de la Ley de Datos Personales y la opinión de varios autores preocupados por este tema a tratar, siendo éste un aporte doctrinario e intelectual, pues se ha seleccionado exhaustivamente la información plasmada para un mejor entendimiento, teniendo conveniente el indicar que, la vulneración de los derechos como el de intimidad personal y familiar, deben ser sancionados pues se encuentran tutelados en nuestra Constitución ya que se muestran como un derecho fundamental.

#### **I.1.5 LIMITACIONES Y RESTRICCIONES**

##### **Limitaciones:**

- A. La investigación es autofinanciada.
- B. La presente investigación comprenderá el periodo 2016.

**Restricciones:**

- A. Se restringe a investigar, analizar y proponer.
- B. Las investigadoras cuentan con una disponibilidad de tiempo limitado para el desarrollo de la presente investigación.
- C. La poca información del tema investigado.

**I.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION****I.2.1 Objetivo General.**

Ubicar los Planteamientos Teóricos directamente relacionados al Nivel de Cumplimiento de la Ley de Protección de Datos personales por parte de las Entidades Bancarias en el distrito de Chiclayo periodo 2016: conceptos básicos; Normas, tal como la Ley de Protección de Datos Personales, Constitución Política del Perú y otros que regulan la protección de datos personales referidas a la función de las Entidades Bancarias de la ciudad de Chiclayo; legislación comparada, tal como: Uruguay, Paraguay, Colombia y Panamá; que integramos como MARCO REFERENCIAL para el análisis.

**I.2.2 Objetivos Específicos.**

- a) Definir de manera resumida los PLANTEAMIENTOS TEORICOS (MARCO TEORICO) directamente relacionados con este tipo de problema como: Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada que los Responsables (Entidades Bancarias) deben cumplir y estudiar.
- b) Describir los entes inmersos en el estudio de la protección de la Intimidad Frente a la Ley de protección de datos personales en sus partes o variable prioritaria como Responsables.
- c) Analizar a través de legislación comparada, la protección de la intimidad de Datos Personales.

- d) Identificar las causas, relaciones causales o motivos de cada parte o variable del problema.
- e) Elaborar la solución al problema planteado con la realización de charlas con mejor información respecto a la Ley de Protección de Datos Personales.

### I.3 HIPÓTESIS

#### I.3.1 Hipótesis Global

Nivel de cumplimiento de la ley de protección de datos personales por parte de las entidades bancarias en el distrito de Chiclayo, se vio afectada por incumplimientos e empirismos aplicativos, por parte de los responsables, las Entidades Bancarias, que estaban relacionados casualmente y se explicaban, por el hecho de que no se conocía o no se ha aplicado bien algún Planteamiento Teórico respecto a “el derecho fundamental a la protección de datos personales”, o por, haberse incumplido algunas de las Normas que regulan la protección de datos personales; o por no haberse aprovechado las legislación comparadas en Paraguay, Panamá, Colombia y Uruguay.

#### I.3.2 Sub Hipótesis

Se aprecia **incumplimientos** por parte de **los responsables** la ciudad de Chiclayo por desconocer el contenido de las normas en la protección de datos personales.

Fórmula : -X1; A1; -B2,

Arreglo : ~X; A; ~ B

2. **Los responsables** evidencian algunos **empirismos aplicativos** en su función de protección de datos personales debido a que no toman en cuenta algunos planteamientos teóricos o por no tener en cuenta la legislación comparada.

Fórmula : X2; A1; -B1, -B3

Arreglo : A; ~X; ~ B

## **I.4 VARIABLES**

### **I.4.1 Identificación de las Variables**

Dados los cruces que consideran las sub-hipótesis en la presente investigación, para poder contrastarlas; en la presente investigación se requerirá obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

#### **A = VARIABLES DE LA REALIDAD**

A1 = Responsables.

#### **-B = VARIABLES DEL MARCO REFERENCIAL**

- B1 = Conceptos básicos.

- B2 = Normas que regulan la protección de Datos Personales y la Constitución Política del Perú.

- B3 = Legislación comparada tanto como de Paraguay, Panamá, Colombia y Uruguay.

#### **-X = VARIABLES DEL PROBLEMA**

- X1 = Incumplimientos.

- X2 = Empirismos Aplicativos.

### **I.4.2 Definición de Variables**

#### **A1 = Responsables**

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente. Para Chiavenato (2000) “las personas que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para lograr un objetivo.”  
p. 89

#### **B1 = Conceptos Básicos**

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar. Para Koontz & Weinrich

(1998) “Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como, por ejemplo, una palabra o un término referidos a lo básico, es decir perteneciente a la base o bases sobre la que se sustenta algo fundamental.” p. 246.

## **B2= Norma**

Definimos a la norma como una regla de conducta, precepto, ley, criterio o *patrón*.

“Las normas jurídicas son creadas por otra persona distinta al destinatario de la norma, y, que ésta, además, es impuesta en contra de su voluntad; esta característica se opone a la Autonomía que significa que la norma es creada de acuerdo a la propia conciencia de la persona, es auto legislación (darse sus propias leyes).” (Torres 2001, p. 201)

La norma jurídica únicamente toma en cuenta la adecuación externa de la conducta con el deber estatuido en la norma, sin importarle la intención o convicción del sujeto obligado; se pone a la Interioridad en la cual el cumplimiento del deber no se realiza solo d acuerdo con la norma, sino conforme a los principios y convicciones del obligado.

Para Rubio (1984) “El estado tiene la posibilidad de aplicar por medio de la fuerza física una sanción si la persona se niega a acatarla; a esta se le opone la Incoercibilidad que consiste en que la norma se ha de cumplir de manera espontánea, no puede obligarse a las personas a que la cumplan por medio de la fuerza judicial. La sanción es un daño o mal que sobreviene por el incumplimiento de una norma y desde ese punto de vista todas las normas tienen sanción.” p. 302

## **B3= Legislación Comparada.**

Se da cuando se compara los sistemas jurídicos de un mismo

pueblo o de diversos pueblos, si la referencia es de un orden jurídico vigente a otro, se trata de simple procedimiento o método de estudio las cuales son:

- a.- El mejor conocimiento del derecho.
- b.- Su perfeccionamiento y unificación de los sistemas jurídicos extranjeros
- c.- La armonización y unificación de los derechos
- d.- Una visión más clara de los problemas de la historia y la filosofía del derecho (Torre 1976 p. 50)

### **X1 = Incumplimientos**

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente. Para el DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICA Y SOCIALES “todas las normas que la entidad debe cumplir se cumplen en la realidad operativa de esa entidad; entonces no hay problema; pero basta que una norma sea incumplida para que exista problema; y, debemos nombrarlo, como incumplimiento.” p. 507

También definimos al incumplimiento a la desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación. (Diccionario de ciencias jurídicas política y sociales 1994 p. 507)

### **X2 = Empirismos Aplicativos**

Pertenecen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a... “Cuando un investigador se enfrenta a una parte de la realidad operativa ya conoce o recuerda una serie de planteamientos teórico-científicos, como conceptos, leyes científicas, principios, axiomas, teorías, técnicas, algoritmos, procedimientos, sistemas, etc., pues



*bien, aquellos de entre ellos que sean 'atingentes'; es decir que estén directamente relacionados con una parte o área de la realidad tomada como objeto de estudio, nos permiten 'ver' si, en esa realidad, son conocidos, si son respetados o si son bien aplicados y, si existen alguna diferencia, entre esos dos elementos, entonces hemos identificado un problema y debemos nombrarlo como tal: empirismos aplicativos.” (Diccionario de ciencias jurídicas política y sociales 1994 p. 507).*

### I.4.3 Clasificación de las variables.

Variables	Clasificaciones						
	Por la relación causal	Por la cantidad	Por la jerarquía				
			4	3	2	1	0
<p>A= De la Realidad</p> <p>A1=Responsables</p>	Interviniente Interviniente	Cantidad Discreta	T Ex	M Ex	Ex	P Ex	N Ex
<p>B= Del Marco Referencial</p> <p>-B1= planteamientos teóricos</p> <p>-B2= Normas</p> <p>-B3= Legislación comparada</p>	Independiente Independiente Independiente	No cantidad Cantidad Discreta	TA — T A	MA — M A	A — A	PA — P A	NA — N A
<p>-X= Del Problema</p> <p>-X1= Incumplimientos</p> <p>-X2= Empirismos Aplicativos</p>	Dependiente Dependiente	Cantidad Discreta	— —	— —	— —	— —	— —

Leyenda:

T = Totalmente      Ex= Exitosas      P = Poco      C= Cumplidos  
M = Muy      A = Aplicables      N = Nada      Ap= Aprovechable

## I.5 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

### I.5.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por su propósito fundamental la presente investigación corresponde a una investigación teórica, pura o básica; puesto que está dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos.

### I.5.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Se utilizó el diseño causal- explicativo que relaciona:

M      ←      X Y

Donde:

M= es la muestra

X= es la observación a la variable independiente.

Y= es la observación a la variable dependiente.

## I.6 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

### I.6.1 La población

Es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por los Responsables, representada por las Entidades Bancarias del Distrito Judicial de Chiclayo.

**Cuadro:**

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan	N	%
Entidades Bancarias del distrito de Chiclayo	13	95%
	13	100%

Fuente: cuestionario aplicado a las Entidades Bancarias del distrito de Chiclayo

## I.6.2 Muestra

La población de informantes para los cuestionarios serán las 13 Entidades Bancarias ubicadas en el Distrito de Chiclayo, que se encuentran relacionadas directamente a temas de Protección a la ley de Datos Personales.

**Fórmula:**

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

**Donde:**

n = Muestra  
 (N) = 389 "Población total"  
 (p)(q) = 0.25 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"  
 Z = 1.96 "El 95% de confianza de nuestro estudio"  
 e = 0.05 "Margen de error"

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (13) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (13-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416)(13) (0.25)}{(3.8416)(0.25) + (0.0025) (12)} \Rightarrow n = \frac{12.4852}{(0.9604) + (0.03)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{12.4852}{0.9904} \Rightarrow n = 12.6 \Rightarrow n = 13$$

## I.7 MÉTODOS

### I.7.1 El método Descriptivo – Explicativo

Porque explico las causas que originan el incumplimiento de las Entidades

Bancarias de la ciudad de Chiclayo en la Ley de protección de datos personales.

### **I.7.2 El hipotético deductivo**

Porque sirvió para deducir las causas que originan los Empirismos Aplicativos que limitan el nivel de cumplimiento de la ley de protección de datos personales por parte de las entidades bancarias en el Distrito de Chiclayo, periodo 2016. El método hipotético-deductivo consiste en la observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia.

## **I.8 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

### **I.8.1 La encuesta**

Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en el objeto de estudio. Es un conjunto de preguntas dirigida a una muestra representativa de la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue: El cuestionario.

### **I.8.2 Análisis Documental**

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido.

### **I.8.3 El fichaje**

Es una técnica de gabinete que permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias. Sus instrumentos son las Fichas. Entre ellas tenemos:

- A. Registro:** Permite anotar los datos generales de los textos consultados. Lo usamos para consignar las referencias bibliográficas, electrónicas.

- B. Resumen:** Esta ficha se utilizó para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias o secundarias que sirvieron como marco teórico de la investigación.
- C. Textuales:** Transcribieron literalmente contenidos de la versión original. Se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia, principios de la investigación, citas de diferentes autores, etc.
- D. Comentario:** Representa el aporte de los investigadores. Es la idea personal que emite el lector de una lectura o experiencia previa. Lo utilizamos para comentar los cuadros estadísticos, resultados y los comentarios de los antecedentes.

## **I.9 TRATAMIENTO DE DATOS**

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los informantes o fuentes ya indicados; serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar nuestra hipótesis con la realidad. Los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos, etc.

## **I.10 FORMA DE ANÁLISIS DE LAS INFORMACIONES**

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc., se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub hipótesis, serán usadas como premisas para contrastar esa sub hipótesis. El resultado de la constatación de cada sub hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total), dará base para formular una conclusión parcial

(es decir, que tendremos tantas conclusiones parciales como su hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez se usarán como premisas para contrastar a hipótesis global. El resultado de la constatación de la hipótesis global (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación.

## II. MARCO REFERENCIAL

### II.1 PLANTEAMIENTOS TEORICOS

#### II.1.1 Primer Subcapítulo: Origen del Derecho a la Intimidad.

Según Morales (1991) respecto al Derecho a la Intimidad señala lo siguiente:

El derecho a la vida privada o *the right of privacy*, como se le conoce en el Common Law norteamericano, tiene su origen en 1890 cuando dos jóvenes abogados de Boston, SAMUEL D. WARREN & LOUIS BRANDEIS, escribieron un ensayo titulado “The Right to Privacy”, publicado en el *Harvard law Review*. El origen de este derecho autónomo está enmarcado por el conflicto con el derecho a la información. En efecto, SAMUEL D. WARREN, fue casado con la hija de un conocido senador De la Republica de apellido Bayard, y debido a la vida azarosa que llevaba fue objeto de comentarios respecto de facetas que correspondían a su vida privada; esto incomodo grandemente al joven abogado, quien se asoció con LOUIS BRANDEIS, quien posteriormente sería nombrado Magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos Norteamérica, y escribieron el ensayo en referencia, donde desarrollaron el concepto de *to be let alone*, es decir, el derecho a la soledad, el derecho a no sufrir interferencias, ni el Estado ni de terceras personas, en asuntos que solo corresponden a la esfera de su privacidad.

El origen está relacionado con el desarrollo vertiginoso de la información y fundamentalmente con los medios de comunicación masiva, en ese entonces representado por los diarios. Los autores mencionados, rechazaron las extralimitaciones en que incurrían dichos medios de información en el tratamiento de ciertas noticias que no obedecían a un interés general, y que, por el contrario, solo constituían invasión a la esfera de la privacidad. Nace así el *Right of Privacy*, que fue desarrollado posteriormente en base a la labor jurisprudencial de los tribunales norteamericanos, adquiriendo dimensiones y proyecciones inusitadas, en función al progreso y desarrollo de la sociedad norteamericana. La semilla la sembraron los jóvenes abogados,



adquiriendo este derecho, a partir de ese momento, autonomía.

Lo que motivó el artículo, fueron los ataques de que era víctima SAMUEL WARREN, por parte de la “prensa amarilla” a la vida social de su familia. p.993-994.

Conforme refiere Gonzáles (1972) respecto al Inicio del Termino Intimidad:

Hay diversos autores que resaltan el tema de la protección de la vida privada contra los excesos de la prensa y se refieren a un número de sentencias inglesas y americanas, en las que varios actos que implican en realidad, intromisiones en la esfera de la vida privada, habían considerado en diversos aspectos, violación de propiedad, abuso de confianza, etc. concluye que estas sentencias en realidad basadas, sino explícitamente, en un principio general que era tiempo de reconocer, un derecho que tenía la función de proteger la “personalidad inviolada”. p.21

Nova (1979), refiere que:

Anteriormente en la Edad Media era un valor tradicional el respeto a la vida privada. La idea de la Privacidad se empieza a vislumbrar con la disolución de la sociedad feudal, cuando grupos minoritarios hacen valer su facultad de aislarse, de evitar toda interferencia en su vida privada. p. 26

Quiroga (1974), refiere que:

El respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas”. Y continúa: “Es un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”. p. 508

Morales (et all) Señala que:

El inicio norteamericano marca el origen universal del *Right of Privacy*, explicado en líneas arriba, cuando en América Latina, y en el Perú en particular, como derecho a la intimidad. Este derecho, sin embargo, fue reconocido por la Constitución Política del Perú de 1867, aun cuando en

términos generales no generó ningún desarrollo doctrinario. Fue considerado nuevamente en la Constitución de 1979, posteriormente se desarrolló en forma limitada en el Código Civil de 1984 y finalmente algunas conductas que afectan la vida privada de las personas son tipificadas como delitos en el Código Penal de 1991. Antes de 1979 el derecho a la intimidad no fue recogido por las normas ni del Código Civil de 1936, ni por la Constitución de 1933. El Código Penal de 1924 tampoco le otorgó autonomía, confundiendo en la experiencia jurídica con los delitos que atentaban contra el honor de las personas.

A diferencia de los Estados Unidos de Norteamérica, Nuestra Jurisprudencia ha sido prácticamente nula en el desarrollo de este derecho, a pesar de la profunda sensibilidad que nos caracteriza. Y si bien es cierto que la fuente principal del derecho norteamericano está dada por los precedentes Judiciales y por ello el gran desarrollo jurisprudencial de este derecho como en otros, vitales para el ser humano, también es cierto que (por ser nuestra fuente principal las normas citadas) ello no debe impedir que la jurisprudencia desarrolle el derecho en estudio captando circunstancias particulares que nos brindan los casos concretos.

En ambos sistemas jurídicos, la Doctrina juega un papel trascendental. Lamentablemente en nuestro país muy poco se ha desarrollado doctrinariamente respecto a este derecho, mientras que en Norteamérica la doctrina ha ido a la par de la Jurisprudencia.

En el caso peruano, el reconocimiento del Derecho a la Intimidad en la Constitución de 1979, el Código Civil de 1984 y el Código Penal de 1991, marcan hitos en el desarrollo de este importante derecho. A ello se suma, la entrada en vigencia de la flamante constitución de 1993 que, en lo que respecta nuestro tema, es la que mejor desarrollo ha logrado, comprendiendo el problema en términos globales y con especial énfasis en el conflicto de la libertad de información, sin dejar de mencionar la Garantía Constitucional del Hábeas Data, institución que ha dado origen a opiniones controvertidas. Corresponde a la Doctrina y a la

Jurisprudencia el afinamiento del mismo para la comprensión más amplia de las distintas situaciones que presenta la vida diaria. p. 97-100

*Como se puede verificar el mismo autor señala las deficiencias que existe en la Legislación Peruana respecto a la libertad de información en base a la afectación del Derecho a la intimidad y lo que más crítico es la amplia libertad en solicitar información con la única condición de pagar un derecho, sin verificar si en su trámite se afecta derechos fundamentales.*

## **II.1.2 Concepto del Derecho a la Intimidad**

Espinoza (2012) Da un concepto de intimidad:

*Es una escenario jurídico en el que se protege el espacio familiar e individual de privacidad de la persona, conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su consentimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio.p.526*

Ekmekdjian (1993) lo conceptualizó como:

Capacidad que tiene cada individuo de tener un ámbito: privativo o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o por el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos.p.25

Tarillo (2013) señala que:

La intimidad posee un carácter bifásico, donde por una parte supone “Derecho a” e favor del titular y por el otro, implica un “deber de” a cargo de terceros, con la cual posee dos vertientes, una de carácter subjetivo, que proviene del interior de la persona. No obstante, debemos tener en cuenta también el carácter objetivo del derecho a la intimidad directamente proporcional con el contexto socio cultural donde se desarrolla, consecuentemente, el Estado y la sociedad considera unos

temas que deben ser guardados en la esfera de cada individuo.

La evolución del derecho a la intimidad hace que este se configure como permeable, dado que en áreas de la solidaridad con el resto de hombres o de la comunidad se pueda introducir el estado o un particular con la autorización del Estado por aplicación del interés general. Atrás quedo el concepto acuñado por Cooley (1898) El mismo que expresaba que *“el hombre más pobre puede, en su casa, desafiar a todas las fuerzas de la Corona. Esa casa puede ser endeble, su tejado puede derrumbarse, el viento puede soplar en su interior, la tormenta puede entrar, la lluvia puede entrar. Pero el rey de Inglaterra no puede entrar, sus ejércitos no se atreverán a cruzar el umbral de la arruinada morada”* p.7-8

### **II.1.3 Bien Jurídico Protegido**

Morales (et all) señala que:

El Bien Jurídico protegido por el estudio es la vida privada de las personas, o intimidad como prefieren algunos sistemas jurídicos. La vida privada o intimidad no es algo que este perfectamente definido universalmente, su contenido es variable de acuerdo a los patrones culturales y a los sistemas económicos, políticos y sociales. Inclusive dentro de un mismo sistema es difícil tener un catálogo taxativo, porque ello sería limitativo de las distintas posibilidades que brinda la vida, pero no por ello se deja de tomar en consideración algunos aspectos socialmente como correspondientes a la vida privada.

Cuando nos hemos referido a la denominación del derecho en estudio, hemos optado por considerar que la expresión vida privada es más comprensiva del verdadero contenido, y que si bien algunos consideran que intimidad es sinónimo, nuestro sentido común no lo acepta, ni el lenguaje profano los consideran como sinónimos, ya que la vida privada es más amplia, porque comprende aspectos de la intimidad y otros aspectos que no están comprendidos dentro de este campo. No todo lo que corresponde a nuestra vida privada es íntimo, en cambio todo lo íntimo es privado. p. 157

#### II.1.4 Elementos Conceptuales

Existe diversidad de criterios para definir el derecho a la intimidad. Consideramos que, para ubicar el objeto propio del derecho estudiado, es diferenciar lo que es la vida pública de la vida privada. La primera es la que pone en contacto al ser humano con sus semejantes, es la vida exterior; La segunda, es la existencia familiar del ser humano, su existencia interior y espiritual. p. 109-110

Gonzales (et all) Define al derecho a la intimidad: “como el derecho que permite al individuo desarrollar su propia vida privada, con el grado mínimo de interferencia, libre de perturbaciones que le ocasiona las autoridades públicas y otros individuos, estén o no revestidos de autoridad”. p.110

MORALES (et all) Señala que existen tres aspectos fundamentales que integran la noción de intimidad:

**a) Tranquilidad.** - Esta fase ‘fue hecha por el Juez Cooley en 1873, cuando indico que se trataba de un “derecho a ser dejado solo y tranquilo” o “a ser dejado en paz”; el mismo concepto fue ratificado por el juez Brandeis, en la década del 20 en el caso “Olmstead Vs. United States” cuando en su voto indico que “los padres de nuestra Constitución...nos refieren... *el derecho a ser dejados en paz, el más comprensivo de los derechos y el más valorado por los hombres civilizados*”.

Monreal, señala que, es el derecho que posee todo individuo para organizar de momentos de soledad, quietud y recogimiento que le permita alejarse sobre el mismo.

**b) Autonomía.** - Consiste en la posibilidad de tomar decisiones en las áreas fundamentales de nuestra existencia.

**El ser humano es** “lanzado” a la existencia; se encuentra en una “circunstancia” que está dada por los condicionamientos económicos, sociales, culturales, pero a diferencia del disparo de un fusil cuya

trayectoria ya es determinante, el ser humano está en la posibilidad o en la “fatalidad” como indica Ortega Y Gasset, de elegir. Somos lo que podemos ser. Estamos “condenados” a ser libres,

La autonomía está relacionada, a la libertad de toda persona para la toma de decisiones relacionado a su entorno; es la etapa del crecimiento humano donde se debe elegir deliberadamente por las diferentes opciones que le brinda su circunstancia, y ello genera la existencia de una oportunidad de tomar decisiones propias, sin interrupciones ya sean directas o indirectas.

- c) **Control de Información.** - Es la etapa más importante del derecho a la vida privada, por lo que su tutela se vuelve necesaria. Existen dos aspectos en este punto: por un lado, la oportunidad de mantener escondidos ciertos aspectos de nuestro entorno y, por otro lado, la opción de medir el manejo y tráfico de la información, cuando ha sido confiado a una tercera persona.

Cuando hablamos de información, no solo nos estamos refiriendo a la conseguida y difundida por los periodistas sino, esencialmente, al uso de los registros y banco de datos, tanto nacionales como privados.p.110-122.

### **II.1.5 Distinción de otros derechos de la personalidad**

Morales (et all) menciona

Que resulta sumamente complicado, otorgar configuración autónoma a ciertos derechos de la personalidad que se confunden con la vida privada, principalmente, el derecho a la imagen y la voz, al honor, a la identidad y al nombre, y es que cuando se agrede la intimidad simultáneamente pudieran ser atacados otros derechos de la personalidad, lo que complica su discriminación.

#### **a) Vida Privada, imagen y voz**

La imagen es uno de los Derechos de la personalidad y pudiera verse atacado el mismo, sin haberse agredido la intimidad o el honor de la Persona. Pudiera suceder, también, que a través de la imagen se

agravie la intimidad de alguien, como es el caso que se fotografiara un acto íntimo; en la primera hipótesis pudiera captarse la imagen, sin que ello ponga en evidencia aspectos íntimos de la persona, pero su utilización sin el consentimiento significa un ataque al derecho a la imagen.

Hay necesidad de brindar protección a la imagen, porque la misma puede ser captada con mucha facilidad en lugares públicos o privados; y también puede captarse la imagen de la persona en cualquier lugar en actitudes, gestos o posiciones indecorosas que no desearían sido captadas y mucho menos divulgadas.

## **b) Vida Privada Y Honor**

Existe una estrecha relación entre los dos derechos, pero entre ambos existe diferencias. Muchas veces al agredirse la vida privada de la persona se está agrediendo el honor, mas ello no ocurre en todos los casos, por lo que ambos adquieren su propia Autonomía. En efecto, el atentado contra el honor puede no provenir de un hecho reservado de la persona y que el sujeto activo lo haya obtenido fisgoneando en la privacidad de la víctima.

Otra diferencia sustancial es que el atentado contra la vida privada obedece a hechos reales que la víctima ha reservado para sí; En cambio, el atentado contra el honor de la persona, muchas veces, son imputaciones falsas, por ello es que este último derecho la *exceptio veritatis*, es decir, si se logra demostrar que la imputación al honor de la persona es verdad, el responsable no será sancionado; en cambio, en el derecho no cabe la interposición de dicha expresión, porque aun cuando fuera verdad, no tiene ninguna facultad la persona para entrometerse en la vida privada y mucho menos poner de manifiesto el hecho reservado.

## **c) Vida Privada y nombre**

Es evidente la diversidad de funciones de ambos derechos, protegiendo bienes jurídicos diferentes. El nombre tiene una función de

identificación de la persona; es un derecho y es un deber; cumple una función de policía Civil.

Nuestra Legislación brinda protección al nombre a través de los arts. 26 y 28 del Código Civil, determinando que todo individuo tiene derecho a que se le llame por su nombre, con el pago de la indemnización correspondiente; de la misma forma, cuando su nombre es usurpado, es decir, indebidamente utilizado.

#### **d) Vida Privada e identidad personal**

El derecho a la identidad personal se ha ido formando jurisprudencialmente, en especial en Italia, adquiriendo autonomía conceptual. Consiste en que cada persona no vea distorsionada, desnaturalizada, la proyección social de su personalidad. La identidad vendría a ser el modo de ser de la persona en su proyección a la sociedad. Es un valor tan importante como la libertad y la vida.

Existe una estrecha relación con el derecho a la vida privada, especialmente con la concepción moderna que resalta la defensa en términos de la libertad. En efecto el derecho a la vida privada no solo consiste en el derecho negativo de protección contra la intromisión y divulgación de aspectos concernientes a la vida privada, sino fundamentalmente constituye hoy en día, un derecho-garantía, base de la libertad. Esta concepción ha devenido como consecuencia del desarrollo de la informática, donde en base a los datos proporcionados por la misma persona, se puede construir un perfil de la personalidad, y por lo tanto, un agravio a la identidad personal.p.129-138

#### **II.1.6 Características del Derecho a la Intimidad**

Albadejo, Borda & Trabucchi, citado por Morales (et all) menciona lo siguiente:

Consideran que las particularidades principales de los derechos de la personalidad son:



- a. **Innatos**, vienen con el ser humano, y al decir de Borda se adquieren con el nacimiento. Nosotros consideramos, dentro de la concepción de nuestro Código Civil respecto de los sujetos de derecho y de la concepción de la persona, que estos derechos surgen simultáneamente con la vida del ser humano, esto es con la concepción. Esto implica que quizás debemos cambiar de denominación, por cuanto la personalidad está relacionada con la Capacidad Jurídica que tradicionalmente se otorga al ser humano con el nacimiento, es decir, cuando el ser humano se convierte en una persona para el mundo jurídico y por lo tanto es sujeto de derecho.
- b. **Vitalicios**, acompañan al ser humano durante toda su existencia, “son inseparables de la persona”, durante tanto como la vida del titular”, no son susceptibles de renuncia.
- c. **Inalienables**, porque no pueden ser materia de transferencia, no está en el comercio jurídico.
- d. **Absolutos**, pues confieren un poder inmediato y son oponibles *erga omnes*
- e. **Imprescriptibles**, pues su adquisición no depende del trascurso del tiempo, como tampoco su pérdida. Vienen con el ser humano desde el instante de la concepción y se extinguen con él, es decir, con la muerte natural o presunta.
- f. **No pueden sufrir limitaciones voluntarias**, salvo las excepciones establecida por ley. Podemos considerar como ejemplo las acciones de distribución del propio elemento que se efectúan para salvar la propia vida, o con un sentido altruista para salvaguardar la vida de una tercera persona.

Tarrillo (2013) respecto a la Publicidad señala:

En la actualidad, nuestro entorno utiliza cierta información que obra en los archivos de las entidades tanto públicas como privados, las personas

suelen dirigirse a las entidades aludidas a efectos de exigir información, sin considerar si está afectando el honor, la fama, el secreto, la intimidad u otro derecho.

Bajo esta óptica, en la actualidad presenciamos una desmedida emisión de la información personal. Es cierto que a muchas personas parece no importar esta faceta de su personalidad, sin embargo, esto no acarrea la desprotección que actualmente rige en la sociedad, puesto que, aun cuando una persona considere ciertos datos de índole estrictamente confidencial, es conocida la necesidad del Estado de mantener una base de datos con su información, sea ésta económica, patrimonial e incluso de índole personal.

Aquí es donde surge el derecho a la intimidad. Estamos frente a un derecho subjetivo en cuyo ejercicio una persona puede proteger la información que ha expuesto, voluntaria o involuntariamente, a las bases de datos administradas por el Estado.

Podemos decir entonces que la defensa de la intimidad se erige como la “piedra angular” que define la administración y el tratamiento de los datos personales.

Podemos identificar en nuestros días una diatriba entre los datos públicos y datos privados (siempre entendiendo dentro de los datos personales de una persona o individuo); sin embargo, el hecho de haber identificado el conflicto no equivale a que este se haya solucionado.

La diferencia entre lo íntimo y lo general sigue siendo el tema central, pues dado su reiterado encuentro, el juzgador debe ponderar por cuál de ellos tomará partido.

La situación se agrava en el sentido que existe una gran cantidad de datos que una persona considera dentro de su cobijo, que no está dispuesto a compartir con la colectividad. Esta pluralidad de sentimientos complica la situación del legislador que se limita a normas generales en la Constitución y escuetas leyes, como la última Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.p.11

## II.1.7 Determinación de Información Pública y Privada

Tarillo (et all) señala que:

El titular del derecho a la intimidad es la persona, quien, en su calidad de ser humano, guarda una esfera privada que no admite ningún tipo de interferencias o pesquisas, la cual podríamos llamar “núcleo duro”. Una infracción de esta índole es reprimida por el ordenamiento jurídico. En aras del objetivo del Estado como es la protección de la esfera privada de la persona, si bien estamos frente al derecho subjetivo que le ha sido otorgado, se contrapone el otro carácter de este derecho, el cual engloba al deber por parte de los terceros, respecto de no infringir la esfera personal de los seres humanos.

Es decir, todos los miembros de la sociedad tienen el deber de no buscar, no interferir ni efectuar intromisiones al llamado núcleo duro de la persona. No obstante, es preciso señalar que si bien es cierto hay situaciones que por su propia naturaleza, y respondiendo al aspecto objetivo del derecho a la intimidad (contexto socio cultural) son fácilmente distinguibles como circunstancias cuya intromisión o pesquisa claramente se configuraría como una infracción al derecho a la intimidad, también es cierto que no todo el abanico de posibilidades que ofrece la convivencia social sea tan claramente discernible determinar si estamos ante una información de índole pública o privada.

Es por las razones señaladas que consideramos de suma importancia el desarrollo del presente punto, precisando para ello el subtítulo de este apartado. No se trata de brindar parámetros estrictos y otorgar un derrotero de supuestos donde se inclinará la balanza a favor de establecer una información como privada, y otra como pública.

Nada más alejado de la intención de estas páginas, lo que se pretende es definir el criterio de determinación, o en todo caso, definir las reglas o criterios para desprender posterior a un análisis si estamos ante información pública o información privada. Lo primero resulta una tarea larga y ociosa: es la casuística la que nos ofrece un sinnúmero de situaciones que retan al juzgador a analizar la figura con la mayor

profundidad a efectos de determinar si el caso concreto versa sobre una información pública o privada. Entonces, definamos los criterios.

El primer criterio que asoma es sobre la materia misma de los datos a considerar o la naturaleza de los hechos a valorar. Así, podría distinguirse entre aquello que el hombre es, aquello que el hombre hace y aquello que el hombre tiene. En cuanto al ámbito de lo que el hombre es, el hombre amalgama datos referidos a lo más específico e interno de la persona, como serían sus sentimientos, sus voliciones, sus creencias y sus deseos. Estos datos serían claramente privados, pues lo que el hombre es como persona individual e irrepetible, debe quedar exclusivamente dentro de su esfera personal.p.15

Prada (1992) determina que:

Lo que el ser humano hace lo compromete a ser un ser social, relacionado e interactuando con otros hombres, supone una apertura hacia el exterior, como puede ser un ejercicio profesional definido o una actividad que pone al hombre en comunicación con los demás, acarreando un acercamiento hacia lo público y una teórica apertura hacia la legitimación de las pesquisas. Lo que el hombre hace incide claramente en la amplitud de su intimidad, y, así el hombre calificado ordinariamente como hombre público o el hombre que vive para el público, ya sea político, artista o deportista, ve restringido el ámbito de su intimidad, tanto porque su vida interesa especialmente a la comunidad como porque su manera de vivir legitima intromisiones que serían ilícitas en otras personas.

En cuanto a lo que el hombre tiene, en relación a los datos relativos a su patrimonio, hay una consistente postura doctrinal que entiende que no deben ser incluidos en la esfera de la intimidad personal porque todo lo que el hombre tiene está, de alguna manera, relacionado con los demás, ya sea en sentido positivo porque todos los bienes de la sociedad están destinados a la satisfacción de las necesidades de todos, ya en sentido negativo porque generan un deber respecto de todos a permitir un goce exclusivo por alguno o algunos.

La sociedad cambia, y siempre recordando el presupuesto que hemos

consagrado desde el principio de esta investigación, la intimidad es un derecho que cambia y se adapta a un determinado contexto histórico cultural. Hoy en día, el secretismo se ha disuelto en la publicidad y la participación, y la intimidad se ha ido reduciendo a aquello que debe ser propio de cada persona y su contenido ha dejado de ser una esfera cerrada a la intromisión social justificada.

El primer criterio mencionado, se constituye de este modo como un criterio objetivo, puesto que califica la materia de los datos y/o información.

El segundo criterio utilizado para la determinación de la información como pública o privada es el de la voluntad de su titular, el de entender que es la voluntad del hombre la que debe decidir lo que quiere que se sepa sobre su persona y aquello otro que quiere guardar para sí. Este criterio, atrae al investigador, puesto que respetaría el voluntarismo, sin embargo, al mismo tiempo es insuficiente, porque si bien la voluntad del hombre es un factor de singular importancia en la delimitación de lo que puede ser considerado como íntimo.

En efecto, en el aspecto positivo, en el sentido de hacer de su intimidad una esfera abierta para todos, legitimar cualquier investigación o información sobre ella, o hacerla susceptible, incluso, de comercio y tráfico mercantil, es su voluntad la que decide

De otro lado, en el aspecto negativo, en la facultad de negarse a las intromisiones sociales, no es ella suficiente para convertir sus actos en privados o secretos ni para vetar las investigaciones de la sociedad porque no es ella sola la que decide, la puede diferenciar lo público y lo privado, ni es ella tampoco la que puede regir y fijar la línea divisoria entre ambas, pues junto a ella se alinea la voluntad social, la voluntad de la comunidad, que por principios de solidaridad puede exigir la comunicación y la publicidad.

La voluntad es, en consecuencia, un parámetro importante en la delimitación del ámbito íntimo protegido; pero no es el único porque, de serlo, se convertiría la intimidad y su ámbito en un señorío absoluto y cerrado a la sociedad y a la voluntad en un poder arbitrario, lo cual es

contrario a la concepción moderna de los derechos subjetivos, que deben estar en armonía con la sociedad y su desarrollo. Se asoma entonces el tercer criterio para determinar a la información como pública o privada.

Así tenemos el concepto de interés, el cual tiene como objetivo diferenciar las esferas a las que pertenecen los datos personales, pues en materia de intimidad se produce habitualmente el conflicto entre el interés individual de mantener reservada una esfera de la personalidad y el interés de la sociedad de conocer y penetrar en aquel dominio reservado.

Este conflicto ha de resolverse mediante una valoración adecuada de los intereses en juego y una elección, en cada caso, de aquel que deba estimarse como más valiosos. Un dato, un hecho, o un acto deberá ser incluido en la esfera permeable al conocimiento y la información si el interés de la comunidad en su conocimiento es más valioso que el interés del agente en que dicho acto no sea conocido.

La dificultad, como es evidente, no es establecer un principio general, sino aplicarlo, pues en cada caso los intereses son siempre distintos y, desde el punto de vista individual, los intereses particulares se presentan siempre, o al menos lo parecen, como más valiosos que los generales.

Los intereses permiten, pues, una apertura de la intimidad que se justifica en la diatriba mencionada, es decir en la existencia de lo individual o íntimo que constituye el núcleo de nuestra personalidad, y lo social, que se manifiesta en una fluctuación tanto en lo personal como en lo patrimonial.p.1113-1146

Tarillo (et all) precisa que:

Actualmente se ha incorporado en la legislación peruana y española es el de “dato sensible”. Para esto, se coloca en el difícil campo de encontrar una diferencia sustancial entre una esfera pública y otra privada, una esfera íntima y otra abierta al conocimiento social, lo cual de violarse rompería la reserva y se violaría la intimidad.

De este modo, la intimidad entra en colisión cuando el Estado o

particulares pretenden conocer la extensión patrimonial de los sujetos, siendo esta información de carácter que muchas veces podría ser considerado dentro de la esfera privada o dentro de la esfera pública. Lo cierto es que considero desde ya, que este dato nos vincula con el concepto de interés, que hemos tratado preliminarmente.

En efecto, el ámbito patrimonial de un sujeto, está en extremo ligado a su titularidad respecto a bienes, pero en la búsqueda de estas titularidades, se puede topar el interesado con información personal, tal como un divorcio -el cual genera la disolución de la sociedad de gananciales-, un testamento -en el cual puede existir una desheredación.

Está claro que en todos los supuestos se está, sin duda, revelando parte de la esfera personal del individuo, pero en todos ellos aún conserva una parte de ésta oculta e incólume. Esta parte, como es evidente, estará en función, en cada caso, de la naturaleza del receptor de la información, pues en cada supuesto serán distintos los datos relevantes a comunicar; pero está en función, también, del papel que cada persona asuma en cada momento. p. 17-18.

## **II.2 Segundo Subcapítulo: El Derecho a la Intimidad en Normas Internacionales**

### **II.2.1 Aspectos Preliminares**

Morales (1995) define respecto al inicio de la protección del Derecho a la Intimidad:

Que el hombre fue tomando conciencia de la necesidad de que se dicten normas de carácter internacional para la protección de los Derechos Humanos. Esta toma de conciencia se ha acentuado en el presente siglo debido a las atrocidades que en contra de seres humanos se cometieron en las dos más grandes guerras acaecidas entre 1914 y 1945.

La humanidad considero indispensable, recomendar se establezcan normas positivas en los sistemas Jurídicos nacionales de Protección a los derechos fundamentales del ser Humano. No era suficiente que estos derechos fundamentales estuvieran, como se pensó en la

conciencia de la humanidad.

A pesar de la falta de coercibilidad que padece el derecho Internacional Público, que convierte a esta rama del Derecho en un conjunto de normas muchas veces líricas, se ha progresado a través de las Declaraciones Universales y Convenciones de Derechos del Hombre, las mismas que constituyen guías para las legislaciones nacionales, y una vez aceptadas por el país se convierten en parte del Sistema Normativo nacional. p. 265-266.

### **A. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

Morales (et all) respecto a La declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano señala:

Que la asamblea Nacional Contribuyente de Francia el 26 de agosto de 1879, fue la plasmática del movimiento ideológico del liberalismo, adquiriendo una proyección que trascendió las fronteras francesas convirtiéndose en la inspiración de la mayoría de las constituciones del mundo.

Fue la consagración de los derechos llamados de la primera generación, que resaltaron al ser humano en sus derechos fundamentales. Los hombres dicen el Art. I nacen y permanecen libres e iguales en derecho, los mismos que son “naturales, inalienables y sagrados”. p.266

Fernández manifiesta:

Que en la fecha que fue adoptada la Declaración no se había perfilado a la vida privada, pero ya se vislumbraba los abusos en que podía incurrirse en el ejercicio de la libertad de información, por ello es que, si bien no se consideró disposición alguna específica sobre la vida privada, si se precisó la responsabilidad que podría derivarse del ejercicio abusivo de dicha libertad.

La declaración materia de comentario señala lo siguiente:

“Artículo 11: *“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre, por lo tanto, todo ciudadano puede hablar escribir e imprimir libremente, salvo*



*responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por ley (...)" p.2*

## **B. Declaración Americana de los Derechos y Deberes De Hombre De 1948.**

La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aceptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en 1948 en la ciudad de Bogotá - Colombia.

Este documento tiene la virtud de haber señalado no solo los derechos del hombre, basado, en el reconocimiento de su dignidad, sino que además señala los deberes, atendiendo a su naturaleza social.

Fernández (et all) manifiesta que la Declaración de los Derechos y Deberes del hombre

Que es la consagración de la libertad de información en su más amplia expresión, pero acto seguido, el art. V, se consagra la protección de honor y de la vida familiar y privada. Esto es significativo, pues, los redactores del documento vislumbraron la concatenación el posible conflicto que pudiera presentarse entre ambos derechos.p.4

## **C. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**

Alzamora (1972) considera que:

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por principio el reconocer la dignidad y de los derechos idénticos e innatos de todos los integrantes de la familia actual; Que, los pueblos que conforman las Naciones Unidas han ratificado en la carta, su creencia en los derechos fundamentales de los seres humanos, en la dignidad y el valor de la persona y en la igualdad de derechos de género; y se han comprometido a promover el progreso social y a la misma vez aumentar el nivel de vida dentro de un concepto más extenso de la libertad.

Dentro de esta filosofía, la Declaración en comentario, contempla la protección de la libertad de opinión y vida privada, información y de expresión. En efecto, en el art. 12 se reconoce:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ataques.”. P.65-66*

#### **D. Convención Europea de Protección de las Personas en orden a la elaboración automática de datos de carácter personal (Estrasburgo, 1981)**

Morales (et all) señala respecto a la Convención que:

El Consejo de Europa la aceptó, el 28 de enero de 1981, en Estrasburgo, por todos los miembros componentes (países Europeos), pero quedo abierta a la adhesión de los países no miembros del Consejo de Europa. En 1976 el Comité de Ministros del Consejo de Europa encomendó a un grupo de expertos la elaboración de una convención sobre protección de datos, culminando esta tarea en 1980, suscribiéndose por 21 países miembros del consejo de Europa.

La convención consagra el principio de la libertad de información, estableciendo criterios para la regulación del banco de datos. En lo que se refiere a la vida privada, el art. 6 establece que se deben ofrecer garantías apropiadas en lo referente al procesamiento de datos “sensibles” que “revelan el origen étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas u otras convicciones, los referentes a la salud, a la vida sexual y a condenas penales”; el art. 9, por su parte, señala limitaciones a la libertad de información “para la protección de los derechos y libertades de los demás”; el art. 8 brinda protección a la persona, permitiendo el acceso y rectificación de los ficheros de datos, haciendo extensivo la obligación de los países signatarios para prestar asistencia a los residentes en el extranjero para el acceso y rectificación de datos(art.14); el art.12 establece el libre flujo de datos trasfronterizos, estableciéndose una cláusula de reciprocidad a favor de los países que establecen límites a la exportación de datos (...). p.282

## **II.3 Tercer Subcapítulo: Diferencias, naturaleza y factores que atentan la intimidad.**

### **II.3.1 Diferencia entre privacidad e intimidad.**

Por lo general en nuestras leyes, privado e íntimo y aparecen ambos como sinónimos, como veremos no son términos iguales. Según Germán Bidart Campos, que diferencia el concepto de intimidad del de privacidad, define la intimidad como: “la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de tercero”, y la privacidad es: “la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos”. p. 312- 315

Jiménez expresa por su parte, que intimidad y privacidad componen una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, irreducible para la intromisión de los restantes habitantes y el poder público. Este autor define a la intimidad como “la antítesis de lo público, y por lo tanto, todas aquellas circunstancias relativas al hogar, la familia, la religión, la salud, la sexualidad, los asuntos legales y económicos personales del individuo”. p. 116

En lo privado es aquello limitado, relacionado tanto a lo familiar, doméstico y establecido en el “derecho a la privacidad”, entre tanto lo íntimo es lo que atañe al ámbito psicológico y personal, las la moral y las creencias del ser humano. El autor Norberto Gonzales Gaitano no explica cuatro razones que demuestra la diferencia entre privacidad e intimidad:

- 1) Sólo las personas físicas (poseen cuerpo) tienen el privilegio de tener intimidad; también las personas jurídicas e instituciones están inmersas en esto.
- 2) La intimidad requiere la aceptación para colaborar de ella sin que se desbarate. Requiere siempre de la aceptación libre del individuo para que puedan participar otros. Difunde y conoce la intimidad de una persona oponiéndose a su voluntad supone automáticamente su destrucción.
- 3) La intimidad compromete la consideración a la libertad de los seres humanos, pues el hecho de existir, que conozcan y difundan ocurre

solo por donación, la cual constantemente es voluntaria y libre, como en el caso del amor y la amistad.

- 4) La intimidad tiene un valor total, inviolable e incuestionable que se puede observar en ciertos derechos como la libertad de pensamiento o algunas doctrinas como la objeción de conciencia que no pueden ser objeto de mandatos judiciales.

Norberto Gonzales nos explica que “Lo íntimo es todo lo que está en el exterior del ámbito del interés público, de los asuntos del Estado, de lo que involucra al conjunto de la sociedad. Lo privado es el ámbito restringido de lo doméstico y lo familiar, de aquellos asuntos del sujeto, que no necesariamente den ser divulgados masivamente”. “Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público”. p.112.

Por su parte, el señor Ernesto Villanueva califica al derecho a la privacidad de la siguiente manera:

- A) Es un derecho fundamental del ser humano. Se trata de un derecho innato del ser humano sin dependencia del sistema jurídico privado o fondo normativo bajo el cual está protegido por el derecho positivo.
- B) Es un derecho extrapatrimonial. Pues nos habla de un derecho que no se puede negociar o cambiar, tal como los derechos de crédito, habida cuenta que integra parte de la personalidad del ser humano, razón por la cual su principal característica irrenunciable e intransmisible.
- C) Es un derecho inembargable e imprescriptible. El derecho a la privacidad yano es sólo un tema doctrinal para transformarse en materia de derecho positivo en virtud del desarrollo tecnológico y científico que ha vivido el mundo moderno con el uso intensivo de la informática, que concede el acceso sin límites a información sumamente personal ya sea por instituciones públicas y privadas.

### **II.3.2 Naturaleza del derecho a la intimidad.**

La base de la presencia del derecho se establece en la unidad finalista que corresponde al ser humano, en el ser dueña de sí misma (sui iuris), autónoma (libre) y digna ante sí y ante otros (exigente). En efecto, la persona humana es realidad una, única e irrepetible, un ser concreto e individual que tiene una naturaleza específica, la humana, pero que posee su singularidad como algo absolutamente propio, intransferible e incommunicable.

Ilva Hoyos nos explica que “El individuo es dueño de sí mismo y de su ambiente en tanto no pueda pertenecer a otro, es sui iuris, constitutivamente puede auto determinarse y autogobernarse. Este señorío se refleja primordialmente en el hecho de tener cosas suyas y en el de tener la iniciativa y el gobierno de sus actos”.

La relación de dominio surge porque lo suyo tiene un contenido metafísico. De aquí se desprenden los títulos naturales que son aquellos que se asignan algo a alguien sin que medie acuerdo de voluntades, esto es, las cosas que se tienen como propias en relación a la naturaleza humana. Este dominio radical se manifiesta en el dominio que la persona tiene sobre sí misma, su vida, sus actos, su integridad física, su intimidad, su honor.

El Derecho ha de reconocer al hombre su condición de persona, lo cual implica desde el reconocimiento del derecho a su integridad corporal (legítima defensa), a su subsistencia física y a su integridad moral (derecho al honor), a la afirmación de una zona de libertad y de las exigencias de dignidad que convienen en cada situación a su condición de persona. El derecho a buscar la verdad, a pensar y a expresar lo pensado, a creer religiosamente y obrar de acuerdo con esa creencia, a proceder en la vida conforme a las propias ideas; todo esto son manifestaciones de derechos fundamentales que guardan relación con el “derecho de la intimidad”.

Es un derecho fundamental, individual, natural, inviolable que debe desarrollarse en una esfera de acción propia, independiente o autónoma.

Según nos establece Béjar, “El derecho de la intimidad es indisponible, irrenunciable, inexpropiable e inembargable, es imprescriptible, ya que al ser un derecho inherente a la persona al prescribir y extinguirse el derecho habría que considerar que la persona misma, a la que van unidos, se extinguiría también”. p. 388

Cabe resaltar, que si se ultrajaría la imagen o la voz de una persona se estaría atentando contra el derecho que tiene un individuo a que se respete su ámbito privado o su intimidad. La imagen y la voz son considerados como “propiedad” del individuo y el debe autorizar su reproducción. La imagen y la voz podrán ser utilizadas solo con la debida autorización el titular.

Según los historiadores del derecho, existe un consenso en el que el derecho a la privacidad tiene su origen en el Right to Privacy, artículo escrito en 1890 por los abogados Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis en la Harvard Law Review. Dicho texto contiene las bases doctrinales a partir de las cuales ha evolucionado el derecho a la vida privada.

### **II.3.3 Factores que atentan a la intimidad.**

El profesor autor Quiroga Lavié coincide con Karl Jaspers en que en la actualidad la intimidad se ve afectada por dos razones:

- a) Por la masificación de la cultura: que ocupa la privacidad y así mismo afecta el crecimiento sostenido del hombre como individualidad,
- b) También por la tecnología: que lo conforman las computadoras, banco de datos, sensores remotos.

Estos sucesos han hecho que el estado a controle y vigile el buen uso de los instrumentos informáticos actuales. El derecho del público a una información autentica con la garantía de los poderes públicos. No solo han de poner los medios para que la sociedad pueda enterarse por sí misma, sino protegerla de todo monopolio de información, de toda falsedad de la verdad y de toda presión sobre la opinión pública. Solo con estas garantías y con la consideración de los profesionales de la

información a un código moral basado en el respeto a la intimidad y a la verdad de los individuos, reclamando el continuo servicio a todas las necesidades de nuestra sociedad; la información podrá desenvolver un papel el cual es poner a los hombres en un escenario progresivamente mejorado de conocimiento mutuo y de fraternidad universal.

## **II.4 Cuarto Subcapítulo: Datos personales**

### **II.4.1 Definición de datos personales**

Gozaini (2005) refiere que:

La información personal que registran los archivos proviene de fuentes directas (datos voluntariamente prestados por su titular) o indirectas (adquisición de otras bases, interconexión, transferencias, etc.) que determinan el origen o lugar de procedencia.

Esta diferencia es importante para resolver el tema de la notificación de los derechos que tiene la persona al incorporar sus datos a un registro público o privado. Si el dato se otorga de manera directa la comunicación ha de ser inmediata, mientras que en el segundo caso se debe asegurar el conocimiento de los derechos bajo apercibimiento de aplicar el órgano de control de las sanciones correspondientes. p. 231

*Podemos decir que los datos personales están conformados por aquel conjunto de información que reviste características identificadoras de las personas o que pueden ser imputables a ellas.*

### **II.4.2 Clasificación de los datos personales**

Urioste (2003) los clasifica en:

- a. Datos Personales íntimos:** Considerando como tales a aquella información relativa al fuero interno de las personas (es decir, que identifica sentimientos, las creencias y pensamientos de orden privado de las personas). Se trata pues de partes del ser que se revelan exclusivamente de forma particular e individual y rara vez son objeto de tratamiento público.

Esta información, estos datos que la conforman, entendemos que, en principio, pertenecen a quien los genera, detenta y tiene capacidad y facultad para disponer de ellos. Si bien no podemos hablar de un derecho de propiedad propiamente dicho sobre ellos tal como se encuentra legislado, podemos decir que estos datos forman parte inescindible de las personas y como sus atributos físicos, no pueden ser tratados de ninguna forma que no sea la libre voluntad del individuo.

Así pues, la utilización de estos datos, sea de cualquier forma y por cualquier medio, puede afectar directamente las libertades fundamentales de los ciudadanos, por ello para que sean divulgados o utilizados es necesario contar con el consentimiento de dichos titulares.

**b. Datos Personales Públicos:** Son aquellos que como su mismo nombre lo indica están conformados por informaciones o datos que actualmente circulan o son de conocimiento público, pues circulan en diversas formas y constan en diversos registros (públicos o privados, en papel y cada vez más en medios electrónicos).

Se tratan pues de referencias que ayudan a que identifiquemos o situemos a las personas individuales y su ambiente diario.

En este sentido las normas legales deben buscar la creación de mecanismos que les permitan a las personas ampararse frente al uso indiscriminado e irregular de los mismos, al mismo tiempo que deben ordenar su tratamiento. Todo ello sin impedir el uso correcto de los datos que en general son utilizados por las autoridades para regular la vida ordenada en sociedad.

Dentro de los datos personales de alcance público podemos encontrar información como el nombre y apellido (teniendo así información sobre el carácter filiatorio de una persona) su domicilio, número telefónico, número de D.N.I, etc, así también podemos conocer la composición de su patrimonio (por medio del registro inmobiliario) créditos obtenidos, y otros más.

Si bien no todo lo que hemos enumerado anteriormente pertenece estrictamente a la esfera de la personalidad, estos datos si pueden tener una gran influencia sobre los individuos y pueden, al igual que lo mencionado en



los datos personales íntimos, interferir en el desarrollo y ejercicio de sus libertades.

Los datos personales íntimos como los datos personales públicos contienen estamentos que pueden ubicarse en una u otra, es decir pueden tener trascendencia para la esfera íntima de la persona (el nombre) pero también en la esfera pública de la misma. Así pues, tratar de clasificar el dato dentro de una u otra clase deviene de una clasificación subjetiva.

En este desarrollo de las cosas, los medios tecnológicos con los que disponemos hoy en día nos permiten recoger todos los datos, almacenarlos de la manera que más nos conviene y utilizarlos, cederlos, venderlos, transmitirlos y/o publicarlos sin mediar prácticamente limitación alguna. Contra este hecho los juristas han acudido en gran medida a la defensa de los derechos reconocidos en las diversas legislaciones, particularmente en defensa del derecho a la intimidad, estos esfuerzos han generado normas de diferentes alcances que tratan de reforzar la posición de los ciudadanos frente a la rapidez, facilidad e incontrolada utilización de datos que pudieran de una u otra forma generar algún perjuicio a las personas.

De esta manera la tecnología nos permite obtener, modificar, alterar, extraer, ordenar, difundir y almacenar entre otras cosas más datos de manera prácticamente ilimitada, tanto de forma legal como ilegal (esta obtención de datos la pueden hacer tanto personas autorizadas o no, basta para ello una simple lectura de la guía telefónica para poder mediante ella, obtener datos como nombres, direcciones, números telefónicos), etc., también acudiendo a un Registro Público podemos obtener desde el estado civil de una persona hasta la constitución de su patrimonio así como también mediante el uso de la gran autopista de datos que es la Internet podemos obtener diversidad de datos que en principio pueden parecer pero que contienen en sí mismo un cierto valor intrínseco para el titular de esos datos.

Debemos tener en cuenta que existen un grupo de personas cuyos datos desean que no sean revelados no porque en sí mismos estos constituyan delitos o infracciones, sino porque así lo han estimado convenientes, datos como sus hábitos sexuales, creencias religiosas, enfermedades, problemas tributarios, etc., datos que sin ser delitos pueden generar a los individuos una

serie de perjuicios.

Más aun, cuando la existencia de procesos tales como el Data Mining (sistema de procesamiento de datos especializado en administrar información sensible en distintas bases de datos) que son cada día más inteligentes y potentes junto con las facilidades de las modernas telecomunicaciones generan un poder de conocimiento indirecto que seguramente escapa a las nociones actuales sobre esta materia. p. 287.

### **II.4.3 Definición de datos sensibles.**

Pérez (2003) refiere que:

Los datos sensibles, son también conocidos en la Legislación Española como datos especialmente protegidos, y son "...aquellos que tienen inmediata incidencia en la privacidad o son un riesgo para prácticas discriminatorias", "...también son datos sensibles las informaciones que hacen referencia a convicciones personales, así como las referentes inmediatamente al resto de las libertades.

Dentro de los datos sensibles se encontrarían, los datos referentes a la ideología, afiliación sindical, religión o creencias de una persona, así como los datos que se refieran al origen racial, salud o vida sexual de la misma. p. 204

Sánchez (2003) refiere que:

"...los datos sensibles como cualesquiera otros datos, no pueden ser considerados estáticamente, sino en el proceso general del tratamiento automatizado del que constituyen su objeto e incluso su fin...". p. 167

*Estos datos son conocidos también como datos supersensibles y alcanzan los datos referidos a la salud de la persona tanto en lo relacionado a su historia clínica, su estado actual, como las perspectivas de salud o dolencias, lo que incluyen el estado de salud tanto física como mental.*

*Los datos relacionados a la salud de los seres humanos, conciernen a un ámbito merecedor de información reforzada hasta el punto de excluir normalmente el acceso directo de los individuos a los propios datos*

*personales.*

*Debido a este tema, nuestra Ley General de Salud, adopta el principio de que la historia clínica de un paciente es de carácter "reservado"; sólo permite la utilización de la información sobre el historial médico cuando se consigne en forma anónima y es utilizada con fines académicos, o de investigación científica.*

*Consideramos que dentro de este rubro deben estar incluido los antecedentes que sobre alcohol, tabaco o drogas tenga toda persona, pues en caso de registrar estos datos podría producirse que sean registrados basándose en simples sospechas y ser motivo de discriminación, toda vez que no existe un criterio uniforme que establezca los límites entre el consumo, uso y el abuso de estos elementos.*

#### **II.4.4 Principios que deben regir el uso de los datos personales.**

##### **a) Principio de Legalidad.**

El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

##### **b) Principio de Consentimiento**

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

##### **c) Principio de Finalidad.**

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

**d) Principio de Proporcionalidad.**

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

**e) Principio de Calidad.**

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizada, necesaria, pertinente y adecuada respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

**f) Principio de Seguridad.**

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

**g) Principio de Disposición de Recurso.**

Todo titular de datos personales debe contar con las vías administrativas o jurisdiccionales necesarias para reclamar y hacer valer sus derechos, cuando estos sean vulnerados por el tratamiento de sus datos personales.

**h) Principio de nivel de Protección Adecuado**

Para el flujo transfronterizo de datos personales, se debe garantizar un nivel suficiente de protección para los datos personales que se vayan a tratar o, por lo menos, equiparable a lo previsto por esta Ley o por los estándares internacionales en la materia.

*Se entiende a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona natural identificada o identificable, que puede ser materia de tratamiento por medios computarizados.*

*Es importante denotar que la protección a los datos personales no debe ser entendida como la simple protección de los datos como apuntes sueltos sobre una persona, sino como información de una persona que puede comprometer su intimidad personal.*

*Actualmente los avances tecnológicos en el procesamiento de la información deben ser regulados con el propósito de que la concentración de estos datos no se degenere y convierta en un instrumento de control y vigilancia que posee algún grupo sobre los demás miembros de la sociedad.*

*Consideramos por ello que el derecho a los datos personales protege y garantiza a toda persona que es invadida en su círculo más íntimo, como resulta cuando se le afecta con el proceso automático de todos los datos personales, comprometiendo sus libertades públicas y sus derechos fundamentales, especialmente su derecho al honor, intimidad personal y familiar.*

*De igual forma, si bien el hombre es un ente de derecho, también es un ser con obligaciones, por lo cual debe ceder parte de sus derechos en pro de que las relaciones que realiza en su interacción con otros miembros de la sociedad se desarrollen de forma saludable y transparente, de manera tal que exista un justo equilibrio entre la información personal que cede a la sociedad y la que esta requiere para garantizar su sano desarrollo. En virtud a esto es que la doctrina ha establecido la existencia de algunos principios referidos a la protección de los datos personales.*

## **II.5 Tratamiento jurídico de los datos personales**

Orozco (2003) refiere que:

### **II.5.1 Generalidades**

Los Estados Unidos fue el país, en el cual se planteó por primera vez el concepto del Derecho a la Intimidad, en el año 1873, el Juez Thomas Cooley, escribió "The Elements of Torts", y definió lo que conocemos como derecho a la Intimidad, entendiéndolo como "the right to be let

alone", es decir, el derecho a ser dejado en paz, o a ser dejado solo. Los juristas Samuel Warren y Louis Brandeis. En 1890 con la finalidad de salvaguardar las críticas e indiscreciones de la prensa, con la alta burguesía, que por esa fecha se encontraba en los EEUU, como un poder valioso, registraron las bases jurídicas de la "Privacy", llamándolas "The Right to Privacy", comprendiendo este concepto como el derecho de la soledad y garantía del ser humano en su protección y seguridad, frente a la invasión del sagrado recinto de su vida doméstica y privada.

Warren y Brandeis, al publicar "The Right of Privacy", en la Harward Law Review proponían la necesidad de limitar legalmente la capacidad de la prensa, de entrometerse en la vida privada de las personas.

El modo de concepción del derecho a la intimidad en Europa fue diferente de la que se tomó en América y tan sólo existieron formulaciones filosóficas y doctrinales sobre los derechos de la personalidad.

Por esto, el derecho a la intimidad no se muestra enunciado de forma explícita y sólo es recogido como categoría libre en los textos legales en fechas actuales.

## **II.5.2 Entidades Supranacionales**

### **a. Naciones Unidas**

La protección de los datos personales no está recogida de forma expresa en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ésta indica en su artículo 12° que: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias ataques", este mismo criterio es duplicado por el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su lado la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y para la Protección de las Minorías, elaboró algunas directivas sobre ficheros de datos personales, tratados informáticamente, las mismas que quedaron aprobadas mediante una resolución de la Asamblea General, el día 29 de enero de 1991,

estas directivas se basaron en el modelo propuesto por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

La OCDE es una organización internacional intergubernamental que agrupa a los países más industrializados de economía de mercado, cuyo inicio se remota a 1948, a través de la Organización para la Cooperación Económica Europea, encargada de administrar el Plan Marshall para la reconstrucción europea.

El objeto principal de la OCDE es el estimular y desarrollar la economía y el comercio internacional; por ello, los estudios que desarrolla tienen como propósito la identificación y análisis de las consecuencias que los nuevos desarrollos tecnológicos ocasionan en la economía y en el comercio mundial.

En las directivas antes referidas la OCDE proponía, la aplicación de algunos principios básicos a los reglamentos de los estados destinados a salvaguardar los datos personales, con la finalidad de que estos estén garantizados en la legislación de cada país.

#### **b. Organización de Estados Americanos**

El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar", pese a que este dispositivo no se refiere implícitamente a la tutela de datos, enfoca aspectos del mundo íntimo y personal del ser humano.

De igual forma la Convención Americana sobre Derechos humanos omite referirse a los datos personales de manera expresa, no obstante señala en su artículo 11° que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Asimismo, en el inciso 2 del artículo 12, refiere que "nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias", en este

mismo sentido el artículo 25 afirma que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido...que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales..."

### **c. Consejo de Europa**

El 3 de septiembre de 1953, se dictó el documento de la Convención Europea de derechos Humanos; este en su artículo octavo dispone, que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

También refiere que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto y en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática.

Sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, (a protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

El 15 de noviembre de 1985, se firmó en Estrasburgo, el Convenio 108 sobre la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Este documento tenía como finalidad de que en el territorio de cada estado parte, cualquier persona, sin importar su nacionalidad o país de residencia, tenga garantizados sus derechos y libertades fundamentales, especialmente su derecho a la intimidad con relación al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal.

Este documento buscando expresamente la regulación del uso de la informática, en el procesamiento de los datos personales, estipula que todo ciudadano tiene el derecho a inspección sobre las informaciones que de él se detente.

El convenio capacita igualmente a las personas a que si en esta inspección encontrasen errores exijan la rectificación de los mismos. Regula también el tratamiento de los datos sensibles, prohibiendo a su vez el tratamiento de datos en que aparezca el origen racial, ideología política, credo religioso, o las preferencias sexuales de las personas.



#### **d. Comunidad Europea**

El 24 de octubre de 1995, se dicta en el Comunidad Europea el documento más importante que se ha trabajado sobre la protección jurídica a los datos personales, la Directiva 95/46/CE sobre la protección de los individuos en relación al procesamiento de datos personales y sobre la libre circulación de esos datos.

Si bien dentro del ámbito de la comunidad europea, el tratamiento que daban los Estados miembros a los datos personales lo eran hasta cierto punto iguales, tenían algunas desigualdades, básicamente en el nivel de tutela garantizada a los integrantes de la ciudadanía.

Esta diferencia entre los distintos niveles de organización, originaba algunas dificultades al libre flujo de información y mandaba cargas adicionales a los operadores económicos y a los ciudadanos, limitando el crecimiento de un mercado interno libre de fronteras.

"...El surgimiento de la sociedad de la información, exigía que el manejo de los datos personales surgiera sin perjudicar las fronteras nacionales y que los datos referentes a las personas de un Estado miembro fueran, cada vez más frecuentes, procesados en otro Estado de la comunidad Europea..."

Con el propósito de promover y garantizar el libre movimiento de los datos personales, se aprobó la referida Directiva buscando que sirviera como un puente que conciliara las normas de los distintos estados miembros sobre esta materia.

Con la dación de este dispositivo los estados miembros se comprometieron a adaptar sus legislaciones a las pautas que marcaba la Directiva 95/46/CE sobre la protección de los individuos en relación al procesamiento de datos personales y sobre la libre circulación de esos datos, antes del 24 de octubre de 1998. P.321

#### **e. Acuerdo de Protección de datos Personales entre la Unión Europea y los Estados Unidos**

El 14 de marzo del 2000, la unión Europea y los Estados Unidos lograron llegar a un principio de acuerdo para permitir que los datos personales obtenidos en los quince países miembros de la Comunidad Europea, puedan

ser transferidos a organizaciones establecidas en los Estados Unidos de América.

Este compromiso se logró, luego de un largo proceso de negociaciones, sin embargo, para que este acuerdo entre en vigencia, necesita seguir un complejo proceso de ratificación que requiere la aprobación de la Comisión, el Parlamento y el Consejo de la Comunidad Europea.

El objetivo de las partes ha sido buscar un punto medio entre sus respectivos sistemas jurídicos, con el propósito de conseguir un equilibrio entre la protección de los derechos personales y el flujo de información, imperiosa necesidad para regular el saludable flujo del comercio global.

Tratándose de dos importantísimos ejes del comercio mundial, el conocimiento sobre los datos de consumidores y clientes ha sido siempre uno de los intangibles más valiosos de las empresas.

La Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, buscaba superar cualquier obstáculo que pudiera surgir a raíz de las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros, esta directiva establece mediante una detallada regulación los niveles mínimos, que se deberán cumplir, indicando que estos niveles podrán ser superados por las legislaciones nacionales, pero sin que ello pueda servir para justificar cualquier obstáculo para el libre flujo de datos entre los Estados de la Comunidad Europea.

Por este motivo, el transmitir los datos hacia países con mecanismos de defensas menos estrictos, implicaría una violación de la norma comunitaria, y más específico de las legislaciones nacionales.

Por tanto, Estados Unidos que carece de una norma imperativa que regule el tratamiento de los datos personales, ha venido impulsando una solución sostenida en la combinación de la legislación, regulación, pero, sobre todo, en el autocontrol empresarial.

## **II.6 Seguridad de los Datos**

La información cada vez es más valiosa para el funcionamiento de nuestra sociedad, son cada vez más frecuentes las empresas que basan sus decisiones confiando en la información que administran, por ello para una buena gestión es pertinente que la información que se maneja se encuentre

disponible en forma rápida, correcta, completa, etc. Lo cual hace muy importante la seguridad de esta información, más aun cuando de la información de la que hablamos son los datos de una persona.

RAMOS (2003) señala que:

"...los objetivos de la seguridad abarcan: las personas, y funciones que desempeñan, con la debida segregación; las propias instalaciones, los equipos y comunicaciones, los programas y, muy especialmente los datos..."

*En este sentido, el responsable de los datos debe tomar las medidas imprescindibles para mantener protegidos los datos, a fin de impedir su alteración, pérdida o acceso no autorizado a sus registros de información.*

### **II.6.1 Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición**

El ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la guía del ciudadano (2015):

Por medio de este derecho de acceso, el individuo tiene la facultad de conocer la información que le respecta y controlarla mediante el derecho de rectificación y cancelación.

El derecho de acceso es la facultad que tiene todo ser humano de exigir información sobre sus datos personales divulgados; este derecho implica la capacidad que se le reconoce, para saber la fuente y la forma como se obtuvo la información; pudiendo incluso el afectado conocer sobre la información dada a publicidad o las que se prevé divulgar y que son motivo de la exigencia.

El conocimiento de esta información puede ser a través de sólo una consulta visual a los archivos motivo de la exigencia, por escrito o cualquier otro medio (soporte magnético, fotocopia, copia certificada o no, etc.) La información entregada debe ser clara e inteligible, es decir de fácil lectura y entendimiento.

Las personas tienen que tener el derecho de poder constatar que los datos que los individualizan son totalmente correctos, sea que estos datos se

encuentren en registros públicos o particulares, y si fuera en registros particulares, estos deberían de tener la obligación de contar con la debida autorización del titular del derecho para poder hacerlos públicos y expresar cuál fue la fuente mediante la cual obtuvo el dato.

Este derecho tiene limitaciones que son necesarias para que el tenedor de los datos pueda realizar sus actividades, estas limitaciones podrían darse por lapsos de tiempo, es decir que el derecho de acceso puede ejercitarse al vencerse determinados lapsos de tiempo siempre que estos sean prudenciales o que la persona afectada demuestre un interés legítimo en conocer el estado de sus datos personales.

De igual forma el derecho de acceso encuentra excepciones que pueden plantearse cuando los datos de una persona se encuentran inscritas en archivos que son accesibles al público o que por el contrario su acceso es rigurosamente restringido como es en el caso de los archivos relacionados a la Seguridad Nacional, Fuerzas Armadas, o entidades afines.

Por el derecho de Rectificación establece que todo titular tiene el derecho de que al acceder a la información relativa a sí mismo y verificar que los datos o información que brinda, no concuerda con la realidad sea en todo o en parte puede exigir su inmediata rectificación, debiendo a nuestro entender existir un régimen sancionatorio para el registro.

Si el encargado del fichero hubiese cedido esta información, tiene que comunicar al cesionario la modificación o cancelación de los mismos, con el fin de que se proceda del mismo modo. La rectificación se entiende que cabe siempre, no así la cancelación que admite las siguientes excepciones:

- No procederá cuando pudiese dañar intereses legítimos del afectado o de terceras personas.
- Tampoco procederá cuando existiese una obligación de mantener los datos.

Es importante diferenciar el derecho a la rectificación del derecho a la actualización de datos; la rectificación se da siempre que exista un dato erróneo, equivocado o inexacto, en cambio la actualización de datos sucede en el caso de que los datos del sujeto hayan perdido vigencia por el paso del tiempo o porque las circunstancias de vida de la persona afectada hayan

variado.

Mediante el derecho de oposición del ser humano afectado, puede oponerse a la publicidad de sus datos personales aun cuando no sea necesario el consentimiento de este para divulgar sus datos personales.

Siempre que la Legislación no determine lo contrario, el sujeto afectado podrá refutar el tratamiento y divulgación de su información de carácter individual cuando existan motivos fundados y legítimo derecho para preservar un grave daño moral y/o una situación personal concreto.

El derecho de oposición, salvo el caso de que se trate de registros necesarios por ley (Registro Electoral, Registro de contribuyentes, etc.) las personas tienen el derecho de refutar que sus datos figuren en algún tipo de registro sin su consentimiento expreso.

## **II.6.2 Relación entre la reserva de datos personales y el acceso a la información pública.**

Mientras la reserva de los datos personales se encuentra establecida en el Artículo 15 B, inc. 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado”; el Acceso a la Información Pública está garantizado por el principio de Publicidad establecido en el Artículo 3º del mismo cuerpo legal, cuando señala: “Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley”.

## **II.7 Quinto subcapítulo: Instituciones Financieras**

### **II.7.1 Los bancos**

Determinamos como banco a aquella entidad que es responsable de

administrar y prestar dinero. El sistema bancario o también conocido como, “la banca”, es un conjunto de instituciones o entidades que prestan servicios de intermediación financiera dentro de una determinada economía.

### **II.7.2 El negocio bancario**

Cuando hablamos de negocio bancario no referimos a un intermediador financiero, es decir, esta actividad consiste en tener un propio capital, y adicionar el dinero del público para luego prestarlo a una tasa de interés que por el momento es libre. Por los préstamos que gestiona el banco recibe una tasa de interés que es su ganancia frente a la tasa de interés que paga por los ahorros o depósitos que es menor.

### **II.7.3 Actividades bancarias típicas**

Aquí debemos hacer mención a la captación que es el acto de recolectar dinero de las personas. Este dinero, dependiendo del tipo de cuenta que tenga el sujeto, gana interés; esto quiere decir, que al banco le interesa que las personas o empresas pongan su dinero en él, este les paga un monto de dinero por el hecho de que pongan dinero en el banco.

Ahora bien, cuando hablamos de colocación nos referimos a lo contrario de la captación, pues la colocación permite poner el dinero en circulación en la economía; es decir, los bancos toman el dinero o los recursos que obtienen a través de la captación y, con estos, otorgan préstamos a las personas ya sean naturales o jurídicas que los soliciten. Por brindar estos créditos el banco cobra, y esto varía dependiendo del tipo de préstamo.

Los bancos actúan como intermediarios. Su negocio es comerciar con dinero, como si este fuera otro tipo de bien o mercancía.

El dinero que a través de la captación obtienen los bancos, no puede ser utilizado en su totalidad para la colocación; puesto que parte de este dinero se destina al encaje, mientras que lo que queda libre se utiliza para préstamos. Ahora, cuando nos referimos a encaje estamos hablando del porcentaje total de los depósitos que reciben las instituciones financieras, el cual se debe conservar permanentemente, ya sea en efectivo en sus cajas o en sus

cuentas del banco central.

#### **II.7.4 Clases de bancos**

a) Según el origen del capital

*Bancos públicos.* El capital es aportado por el Estado

*Bancos privados.* El capital es aportado por los accionistas particulares.

*Bancos mixtos.* Su capital se forma tanto por aportes privados como estatales.

b) Según el tipo de operación

*Bancos corrientes.* Son los mayoristas comunes con que opera el público en general. Sus operaciones habituales incluyen depósitos en cuenta, cajas de ahorros, préstamos, cobros, pagos y cobros por cuentas de terceros, custodia de artículos y valores, alquileres de cajas de seguridad y financieras.

*Bancos especializados.* Tienen una finalidad crediticia específica

*Bancos de emisión.* Actualmente se preservan como bancos oficiales

*Bancos de segundo piso.* Son aquellos que canalizan recursos financieros al mercado a través de otras instituciones financieras que actúan como intermediarios. Se utilizan fundamentalmente para canalizar recursos hacia sectores productivos.

*Banca múltiple.* Situación jurídica especial que permite a las instituciones de crédito realizar por sí solas todas las funciones de un banco: financiera, hipotecaria, fiduciaria y compraventa de valores.

#### **II.7.5 Concepto**

Según la Ley General de Sistema Financiero, ley N° 26702, una empresa bancaria: es aquella cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero, su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación en conceder créditos en las diversas modalidades, o aplicarlos a operaciones sujetas a riesgo de mercado.

El banco es un mediador o intermediario en el crédito, porque lo recibe de sus clientes fundamentalmente en forma de depósito de numerario y lo concede a

quienes lo necesitan por diversos procedimientos, siempre que califiquen como sujetos de crédito.

Finalmente, los bancos prestan a sus clientes un conjunto cada vez mayor de servicios retribuidos, por medio de los cuales, ni reciben ni conceden directamente crédito, con el fin de atraer clientela e incrementar sus operaciones pasivas.

## **II.8 Sexto Subcapítulo: El Secreto Bancario**

### **II.8.1 Naturaleza jurídica y levantamiento**

La principal función de la actividad bancaria es la intermediación del crédito. Dicha intermediación se manifiesta en la posibilidad de captar los recursos monetarios del público, por un lado y, por otro, en la colocación de estos recursos en créditos a quienes lo soliciten, generando con ellos un diferencial proveniente de la tasa de interés que resulta de lo que cobran por otorgar el crédito y lo que pagan por lo depositado. Es decir, captan recursos económicos excedentes y los colocan a quienes lo necesitan.

Así, a través de la intermediación, los bancos manejan gran cantidad de información sobre el patrimonio de sus clientes y sobre sus diferentes movimientos de fondos. Es por ello que se ha sostenido con razón, que los bancos tienen muchas veces una radiografía económica del cliente.

En consecuencia, al manejar el banco un caudal de información sobre sus clientes no puede proporcionarla a terceros, pues ocasionaría un perjuicio irreparable, atentando contra la confianza otorgada por sus clientes.

Ante esta situación, el derecho ha consagrado la protección de la información proporcionada por las personas a los bancos a través de la figura del secreto bancario.

### **II.8.2 Concepto**

En su acepción más simple, la palabra secreto significa lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. Secreto bancario vendría a ser, aquello que los bancos tienen cuidadosamente reservado y oculto. Inicialmente, el concepto preliminar no aparece negado por la realidad de su



aplicación a la vida diaria de los negocios bancarios, pero es realmente evidente que el mismo resulta insuficiente para caracterizar adecuadamente la especial conformación que presentan esa reserva dentro del ámbito del derecho bancario.

No es abundante al respecto el aporte de la doctrina que, si bien se ha extendido en consideraciones sobre diversos aspectos de la institución, se ha abstenido de formular un concepto preciso del secreto bancario.

Por otro lado, la doctrina alemana, sostiene que el secreto bancario es aquel derecho correspondiente a la obligación del banco de no dar ninguna información, sobre las cuentas de los clientes.

Según Crespi este secreto sería una consciente y actual ocultación de un contenido de experiencia, propio de un suceso determinado que corresponde aquel particular estado de hecho, penalmente garantizado por intereses jurídicamente protegibles, a favor de aquel mismo sujeto al que concierne que ese contenido de experiencia no sea revelado a otros.

Malagarriaga nos explica que el secreto bancario es una obligación impuesta a los bancos para que estos no revelen los secretos de terceros, sin causa justificada, los datos referentes a sus clientes, que lleguen a sus conocimientos como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan.

En la Revista Banca, se afirma que el secreto bancario es una obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros, sin causa fundada en la Ley o por mandato de la autoridad competente.

Manifiesta De la Espriella que el secreto se sustenta en la obligación profesional de la persona jurídica, como en la dirección y en la administración, así como en la dirección y en la administración, así como en los empleados, de reservarse y no revelar, ya sea directa o indirectamente, dato alguno que llegue a su conocimiento en el ejercicio de las actividades propias a sus funciones.

### **II.8.3 Caracteres**

La ley impone a las instituciones financieras una obligación compleja pues, mientras por una parte compete a los órganos de control financiero sancionar

la violación en que se haya incurrido, por otra nace un derecho subjetivo de exigir su cumplimiento y a obtener un resarcimiento económico si la falta de este hubiera ocasionado perjuicio.

El secreto bancario no es exclusivo del derecho privado, sino que igualmente invade el derecho público. De esta manera, en las relaciones negociales entre cliente y banco consideramos que se encuentra dentro del derecho privado; pero cuando atendemos a la aplicabilidad de sanciones a las instituciones bancarias y a sus funcionarios, por incumplimiento al deber de reserva, nos ubicamos decididamente en terreno correspondiente al derecho público.

#### **II.8.4 Interés público vs interés privado**

El secreto bancario trae como consecuencia que exista un conflicto de intereses. Por una parte, interés público de acuerdo al rol y funciones del Estado y, por otro, el interés particular del cliente de guardar y proteger la información otorgada por este a la institución financiera.

En conclusión, existe un interés público consistente en conocer de manera general la información del sector bancario, relevante para el desenvolvimiento de las políticas monetarias estatales. Al mismo tiempo, existe un interés de la administración estatal central sobre la información financiera y patrimonial estatal central sobre la información financiera y patrimonial de las personas naturales o jurídicas.

De igual manera, le interesa al Estado el seguimiento y la supervisión de la actividad financiera para evitar eventuales quiebras bancarias que perjudicarían al público ahorrista.

Existe también interés público ante la eventualidad que se proteja con el secreto a quienes habrían incurrido en actividades delictivas.

Por otro lado, existe evidentemente interés de los particulares por mantener la reserva de sus operaciones, que se encuentran en manos de la institución financiera como parte de su intimidad.

#### **II.8.5 El uso**

En Italia, la doctrina considera que el secreto bancario se hace obligatorio en

virtud del uso tradicional y universalmente observado por los bancos, uso que se entrega al contrato a través de la obligación de las partes no solo a lo expresado en él, sino también a todas las consecuencias que deriven, según la ley o, a falta de esta, según la equidad.

Goisiss afirma que es indispensable que el secreto se base en el uso universalmente aceptado, mantenido y respetado escrupulosamente porque representa un fundamento esencial de la recolección del ahorro y del sistema bancario en su actual estructura.

### **II.8.6 La buena fe**

Velotti, quien en un inicio señala que el secreto bancario es una figura jurídica y generalmente reconocida por la importancia económica del servicio bancario y el carácter eminentemente fiduciario de la actividad bancaria, destacando que debe respetarse, aunque no cuente con disposición legal que la ampare expresa y directamente.

Por su parte, Garrigues se ubica en la misma posición al señalar que el fundamento del deber de secreto que tienen los bancos hay que buscarlo una vez más en normas usuales de general vigencia, y el fundamento, a su vez, de este uso bancario hay que buscarlo en la naturaleza antes apuntada del contrato bancario, como relación de confianza, recordando luego que los ingleses hablan en este caso de *fiduciary relationships* y los alemanes *Vertrauensgeschufts*, concluyendo finalmente luego de analizar disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil español, es conforme a la buena fe y al uso del contrato bancario el deber de observar el secreto.

Debe ser entendido como un deber de corrección que obliga a la banca a guardar las noticias de su cliente para la correcta ejecución de la contratación bancaria.

### **II.8.7 El secreto profesional**

Según esta teoría el secreto bancario es una subespecie del secreto profesional, tutelado por las normas penales que sancionan su violación. Debe entenderse como secreto no solo el que realicen los profesionales sino,

más generalmente, el secreto inherente al ejercicio profesional de determinada actividad, hipótesis que permite la incorporación al precepto de la actividad bancaria.

Además, que la obligación de reserva se funda en el uso universalmente aceptado, admitiendo también la inclusión de esta obligación entre las que competen el ejercicio de una profesión determinada y protegido por la tutela penal.

Los partidarios de esta teoría extienden la protección del secreto profesional a todas las categorías de especialización, incluyendo los oficios, empleados o estado en virtud del cual lleguen a conocer secretos cuya publicación pueda causar daño.

### **II.8.8 La responsabilidad civil extracontractual**

En una primera instancia los especialistas cifraron en la relación contractual el fundamento del secreto bancario.

Si bien es cierto no era totalmente aceptada al menos era discutible cuando en el texto del contrato y el cliente se hiciera referencia expresa al secreto como obligación eminente del mismo. Pero el problema era muy difícil cuando no existía mención de esta obligación contractual.

No obstante, nos encontramos con la estimación del secreto bancario como producto de la responsabilidad extracontractual del banquero. Satini expresa "(...) se han negado a admitir la existencia del deber contractual del secreto y en consecuencia, forzando a justificar el resarcimiento del daño por la revelación y recurrir a la responsabilidad extracontractual considerándolos como resarcimiento por actos ilícitos, bajo el precepto genérico de que el que causa daño a otro por acción u omisión interviniendo con culpa o negligencia debe indemnizar"

### **II.8.9 Derecho a la Intimidad**

Esta teoría desarrolla de dentro de la esfera del derecho de la personalidad se encuentra el derecho a la intimidad. El cliente en cuanto a titular de un derecho a la intimidad tiene el poder de pretender la máxima discreción en

relación a las operaciones que ha realizado con la banca, estableciéndose el secreto como una defensa de lo íntimo con carácter económico.

### **II.8.10 Alcances**

La legislación ha consagrado al secreto bancario en la Ley General del Sistema Financiero, Ley N° 26702, tratándolo como la prohibición que tienen, en primer lugar, las empresas del sistema financiero de suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas de sus clientes, a menos que medie autorizaciones pasivas de sus clientes, a menos que medie autorización escrita. Esta prohibición alcanza a los directores y a los trabajadores de la institución. El legislador ha utilizado el término suministrar que es oscuro y ambiguo, ya que hace referencia a la entrega periódica de algún bien o servicio. Hubiese sido más adecuado hablar directamente indicando que está prohibido “entregar” o “proporcionar” información, dejando claramente establecida la prohibición. Por otro lado, cabría preguntarse desde cuándo una persona es considerada cliente. Qué sucedería con los actos preparatorios previos a ser cliente. La ley al respecto no dice nada.

Igualmente, se hecho extensiva la prohibición a las siguientes instituciones:

- a) Al Banco Central de Reserva del Perú, desde su personal directivo conformado por su Directorio hasta sus trabajadores.
- b) Las sociedades de auditoría, comprendiendo a directores y trabajadores.
- c) Las empresas clasificadoras de riesgo, incluyendo a los directores y trabajadores.
- d) Debe entenderse también que incurren en responsabilidad legal los directores que el desempeño de sus cargos proporcionan información que poseen por el desarrollo de sus funciones, a pesar de que la norma solo se refiere a clientes.

Resulta igualmente incompatible si alterna labores de director con actividades similares. Por ejemplo, si un director del BCR desempeña labores de director en una empresa de consultoría bancaria. Así mismo, quien se beneficie como consecuencia de la información que proporciona a sus clientes en su

actividad particular.

### **II.8.11 Responsabilidad**

Como se ha adelantado existen varias responsabilidades enunciaremos las siguientes:

*Civil.* Si como consecuencia de la información proporcionada se ocasiona un daño a otra persona, queda abierta la posibilidad de solicitar indemnización, siempre y cuando exista dolo o culpa

*Administrativa.* El Superintendente está facultado para sancionar a aquellas entidades que infrinjan la prohibición consagrada en la ley. La superintendencia aplicará según la gravedad de la falta las sanciones que la ley le otorga, tales como amonestaciones o multas, ya sea a la empresa, al director o al trabajador, destitución, inhabilitación, prohibición para repartir dividendos, entre otras.

*Laboral.* La infracción cometida por el trabajador será considerada falta grave, quedando expedita la sanción correspondiente. Como se sabe, en materia laboral existen tres tipos de despido: legal, arbitrario y nulo. La falta comprendida en la violación del secreto bancario cometida por el trabajador de la entidad bancaria califica por sí sola como falta grave, procediendo en consecuencias la sanción de despido lefal, sin indemnización alguna. De tratarse de una locación de servicios debería de especificarse en el contrato la responsabilidad correspondiente. Una problemática especial se dará en el caso de los llamados service, en donde el dependiente no tiene relación laboral directa con la empresa.

*Penal.* Al asimilarse la violación del secreto bancario con el delito de violación del secreto profesional, la sanción correspondiente es pena privativa de la libertad no mayor de 2 años y con 60 a 120 días multa. El comportamiento ilícito puede realizarse tanto por acción como por omisión impropia; es decir, cuando no se impide el conocimiento de la información por alguien no autorizado.

### **II.8.12 Excepciones**

El secreto bancario no es un principio absoluto, sería ilógico que a la información que se solicita de carácter general para el seguimiento del sector bancario y de la política económica, pueda oponerse el secreto para no brindar la información.

El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global especialmente en los siguientes casos:

- a) Cuando sea proporcionado por la Superintendencia de Banca y Seguro al Banco Central de Reserva y a las empresas del sistema financiero para:
  - i. Usos estadísticos.
  - ii. El seguimiento y formulación de la política monetaria.
- b) Cuando se suministre información a instituciones financieras del exterior, con los que se mantenga el servicio de corresponsalía.
- c) Cuando lo soliciten las sociedades de auditoría, que practiquen auditorías externas previamente calificadas e inscritas en el registro habilitado por la Superintendencia o las firmas clasificadoras de riesgo.
- d) Cuando lo requieran personas interesadas en la adquisición de no menos del 30% del capital accionario de la empresa

Tampoco constituye violación del secreto bancario la divulgación de la información de las sumas recibidas por los clientes para fines de la liquidación de la empresa bancaria.

### **II.8.13 Levantamiento del secreto bancario**

El secreto bancario no opera cuando la información es solicitada por una autoridad competente. La legislación ha considerado que para el caso peruano son competentes:

- a) *Los jueces y tribunales.* En los procesos judiciales, previa orden jurisdiccional, en que sea parte un cliente de la empresa bancaria.
- b) El Fiscal de la Nación. En los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios o servidores públicos, o

quienes hayan administrado recursos del Estado, o a organismos a los que esta proporciona ayuda económica.

- c) *El Fiscal de la Nación de un país extranjero o gobierno extranjero*, con el cual el Perú haya celebrado convenio. En el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos. La solicitud puede iniciarse contra los presuntos implicados o que se encuentren sometidos a investigación bajo sospecha de alguna responsabilidad.
- d) *El Presidente de una comisión investigadora del Congreso*. De acuerdo con la comisión de la materia y con relación a hechos que comprometan el interés público.
- e) *El Superintendente de Banca y Seguros*. De acuerdo con sus atribuciones.

## **II.9 NORMAS**

A continuación, se hará una breve mención de las Constituciones Políticas del Perú, referentes a la protección a la intimidad; y como ha ido variando este concepto desde sus inicios hasta la actualidad.

Morales (et all) respecto a las siguientes Constituciones del Perú:

### **II.9.1 Constitución de 1823**

Fue elaborada por Congreso Constituyente y promulgada por el presidente de la Republica, don José Bernardo Tagle, el 12 de noviembre de 1823. (...)

En el Perú, se vivía una etapa de definiciones, luego de la independencia política respecto de España en Julio de 1821. En la constitución que motiva nuestros comentarios se estableció la libertad de imprenta, que fue uno de los bastiones de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1987, como una de las garantías constitucionales, y si bien no se protegió expresamente la vida privada, sí se protegió a través de otros derechos, aspectos que son propios de la vida privada, como la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las cartas, la buena opinión o fama del individuo.



### **II.9.2 Constitución de 1826**

Fue aprobada por el Consejo de Gobierno el 1 de Julio de 1826 y sometida a los colegiados electorales, siendo aprobada el 30 de noviembre del mismo año.

Esta constitución, además de la libertad de imprenta ya considerada en la Constitución de 1823, considero expresamente la libertad de expresión, sin censura previa, adelantándose a lo que recién fue incorporada en el Pacto de San José de Costa Rica en el presente siglo. Se protegía ampliamente la libertad de difundir el pensamiento, por medio de la palabra o por escrito, haciendo uso de la imprenta, pero no se consideraba un derecho absoluto; sin embargo, fueron más restringidos en cuanto a los demás derechos de la personalidad que indirectamente protegían ciertos aspectos de la vida privada de las personas, limitándose a proteger el domicilio, considerándolo un “asilo inviolable”.

### **II.9.3 Constitución de 1828**

Elaborada por el Congreso General Constituyente y promulgada por el Presidente de la Republica, don José de la Mar, el 18 de marzo de 1828 (...) A diferencia de la Constitución de 1826 que solo considero la inviolabilidad del domicilio, ésta si estableció en el art. 156 la inviolabilidad del secreto de la correspondencia, que constituyen actualmente una proyección del derecho a la vida privada.

Asimismo, consideró a través del art. 164 el derecho a la buena reputación que, de una u otra forma, puede derivar de una violación del derecho a la vida privada.

### **II.9.4 Constitución de 1834**

El Órgano Constituyente fue una Convención Nacional, siendo promulgada por el Presidente Provisional de la Republica, don Luis José Orbegoso, el 10 de junio de 1834. (...).

En cuanto a los derechos que de manera indirecta protegen aspectos de la vida privada de los seres humanos, produce la inviolabilidad del domicilio (art. 155), aun cuando este derecho no tiene un carácter

absoluto, ya que la entrada a un domicilio puede franquearse en los casos y de la manera que determine la ley. Luego reproduce la inviolabilidad de la correspondencia (art. 156)

### **II.9.5 Constitución de 1839**

Elaborada por el Congreso General y promulgada por el Presidente provisional, don Agustín Gamarra el 10 de noviembre de 1839 (...).

En cuanto a los aspectos que indirectamente corresponden a la vida privada, esta Constitución también protege la inviolabilidad del secreto de la correspondencia (art. 159), el derecho a la buena reputación (art. 166) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 158). Respecto a este último derecho, vale la pena mencionar que la constitución de 1839 retoma la propuesta de la constitución de 1826, estableciendo la inviolabilidad absoluta nocturna del domicilio, salvo consentimiento de la persona.

Respecto a la protección de la Vida Privada las constituciones precedentes de: 1856, 1860, 1867, 1920, 1933; mantiene similar redacción protegiendo la inviolabilidad de correspondencia, Domicilio.

Sin embargo, la constitución de 1867 representa un hito en el tratamiento de la libertad de expresión, de información, de imprenta y el conflicto con el derecho a la vida privada; creando limitaciones y restricciones como, la responsabilidad de los autores y editores, mas no se da más tratamiento respecto de datos de carácter individual que vulneren el derecho a la intimidad.

### **II.9.6 Constitución Política del Perú de 1979**

Fue elaborada por Asamblea Constituyente y promulgada por la misma Asamblea el 12 de julio de 1979; Dicha constitución tiene un tratamiento más complejo en cuanto se refiere a las libertades de información, opinión y expresión (...).

El derecho a la información solo ha sido apreciado en una de sus vértices: la de dar información, pero existe las otras vertientes consistentes en el derecho a recibir información. Nuestro sistema se ha preocupado en proteger el derecho a dar información,

fundamentalmente asociando dicho derecho a la labor de los medios de comunicación masiva, pero ha descuidado la otra importancia vertiente que implica la posibilidad de acceder a todo tipo de información, fundamentalmente, la referida a los asuntos públicos, con las limitaciones que deben ser precisadas por ley, como la seguridad nacional a la vida privada de las personas.

La libertad de opinión, de expresión y difusión del pensamiento, constituyen especies de un mismo género, y conjuntamente con la información forman parte del proceso intelectual del ser humano. En efecto, la libertad de información es el derecho de transmitir y/o recibir conocimientos y noticias (...). p.283-293.

*Se puede apreciar que la constitución de 1979 hace más énfasis a la protección del derecho al honor mediante: Publicaciones, Prensa, Libros.etc. Sin embargo, muy poco se desarrolla la Protección del Derecho a la Intimidad a través de la Publicidad o la base de datos contenida en Instituciones Publicas sin brindar un control y cuidado de datos que vulneren el derecho a la intimidad.*

### **II.9.7 Constitución 1993**

Morales (et all) respecto a la Constitución de 1993:

Fue elaborada por el Congreso Constituyente Democrático (CDD) y consultada en referéndum el 31 de octubre de 1993, y promulgada por el Presidente de la Republica, don Alberto Fujimori Fujimori, el 29 de diciembre de 1993.

#### **a) *Protección del Derecho a la Información.***

El Inciso 4 del art. 2 de la Constitución de 1993, es copia textual del inc.4 del art. 2 de la Constitución de 1979, por lo que nos remitimos a su comentario. Sin embargo, es preciso remarcar que, como lo habíamos expresado al comentar la constitución de 1979, el derecho a la información tiene dos vertientes, por un lado el derecho a informar y por otro lado, el derecho a ser informado. En la constitución anterior se puso el acento en el derecho a informar, y no se regulo la otra vertiente de ser

informado.

Por otro lado, el inc.6 del artículo 2, se refiere al derecho de las personas para controlar los datos existentes sobre ellas en los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, especialmente aquellos que afectan su intimidad personal o familiar, lo que la doctrina denomina “dato sensible”

El tratamiento es más amplio que en la Constitución anterior, abarcando el derecho a ser informado y el control que puede ejercer la persona respecto de los datos captados por los servicios informáticos.

### ***b) Protección a la Vida Privada***

La vida privada es protegida al regularse el derecho a la información. En efecto, el Inc. 4 del art. 2 cuando regula las libertades de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento, señala que dichas libertades pueden ejercerse, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, pero sujeto a las responsabilidades de ley. Ello significa que no son derechos absolutos y las responsabilidades corresponden a los autores cuando se agravia, entre otro, el derecho a la vida privada.

No existe problema de interpretación al considerar que al agraviarse la vida privada de las personas, sin justificación alguna, el autor está sujeto a la responsabilidad civil o penal correspondiente; dificultad radica cuando se pretende defender el derecho a la vida privada preventivamente, es decir, cuando se pretende evitar que la información se divulgue, ¿constituye este hecho una trasgresión al inc.4 del art.2 cuando se señala que las libertades en comentario no están sujetas a censura ni a impedimento alguno?

De la misma forma, cuando se regula el derecho a ser informado, a través del inc.5 del art.2, pudiendo acudir en busca de información a las dependencias públicas, las mismas están limitadas cuando afectan la vida privada de las personas. La vida privada se convierte en la limitación del derecho a la información. (...) Es importante, también, la

incorporación del derecho al control respecto de los datos captados por los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, referentes a los datos sensibles, es decir, aquellos relacionados con las convicciones religiosas, ideológicas, políticas que permiten obtener un perfil de la personalidad, lo que constituye un peligro para la libertad de la persona.

Pero además de la protección que brinda la Constitución al derecho a la vida privada, en cuanto regula el derecho a la información, consciente del peligro permanente de conflicto entre ambos derechos, la vida privada en términos generales está protegida a través del inc. 7 del art.2 conjuntamente con el honor, la buena reputación, la voz y la imagen. (...)

De otro lado, el inc. 18 del art. 2 estatuye el derecho a mantener reserva sobre las convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional. p. 298-302

*Pese al sin número de artículos que contiene la Constitución Política del Perú respecto a la Protección de la vida Privada, se puede interpretar que el acceso a la información en el Perú; se da de manera muy abierta ya que cualquier persona puede solicitar información sin especificar el ¿por qué? O ¿para qué? Dejando una desprotección no solo a los derechos personales sino aquellos inherentes a la persona. Es evidente que habrá necesidad de promulgar una ley especial que desarrolle la protección de la vida privada, fijando las limitaciones correspondientes, previendo el posible conflicto con la información o, en todo caso, logrando un mayor desarrollo dentro del Código Civil.*

## **II.9.8 CODIGO CIVIL DE 1984**

**a) Control de la Información de la vida personal y familiar. Análisis del Artículo 14 que establece que: “la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”.**

Morales (et all) Manifiesta que:

El Derecho a la vida privada está reconocida por el Código Civil de 1984, fundamentalmente en el art.14, pero ha sido tratado parcialmente, sin haberse considerado todos los elementos conceptuales que lo integran y que la doctrina los desarrolla ampliamente. Encontramos que no solo se trata del control de la información de hechos reservados de nuestra vida, sino también de los derechos a la tranquilidad, a la paz, a la soledad, a que ninguna persona se inmiscuya, fisgonee respecto a los actos de la vida Privada.

Pero además de estos aspectos negativos respecto de las acciones de terceros, existe un contenido positivo y que constituye la garantía de la libertad de las personas, aspecto denominado autonomía, entendida como la posibilidad de tomar por sí mismo las decisiones más importantes de su existencia.

El artículo 14 del C.C de 1984, acoge solo uno de los elementos, el control de la información, estableciendo que *“la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”*.

La redacción es limitativa, no comprendiendo el aspecto de la reserva a que tiene derecho la persona así que le permítala paz y tranquilidad para su desarrollo psíquico equilibrado, así como tampoco se vislumbra el desarrollo positivo que garantice la libertad de la persona y, mucho menos, el problema latente que implica la información en relación a los datos de la vida privada que pueden ser complicados y organizados.

Una interpretación estricta del artículo en comentario nos circunscribiría, única y exclusivamente a controlar la posible divulgación de un hecho de la vida privada. Pero, ¿si una persona o el estado fisgonean, vigila, observa, inmiscuyéndose en la vida privada, y no divulga los hechos, estaría atentando contra el derecho a la vida privada? Considero que es necesario recurrir a una interpretación extensiva y comprender dentro de sus alcances este aspecto de la tranquilidad que forman parte del derecho a la vida privada.

Evidentemente, el legislador ha puesto el acento en el aspecto que hasta dos décadas era el más peligroso, es decir, el conflicto con la información, en lo que se refiere al aspecto de brindar información y específicamente en relación con los medios de comunicación masiva. La vida privada no puede ser puesta de manifiesto, no puede ser objeto de información, de divulgación de hechos que corresponden a la vida privada de las personas.

La doctrina señala que si existen razones y es que este derecho a la vida privada no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, hubiera sido deseable que se señale en la norma que el derecho a la vida privada tiene limitaciones y las mismas deben estar señalada en la ley.

Por otro lado, también se reconoce tácitamente la posibilidad de renunciar al derecho de impedir la divulgación de hechos que corresponden a la vida privada, y ello ocurre cuando la persona presta consentimiento; Es decir autoriza la divulgación. (...)

El otro elemento que no ha sido considerado por el numeral 14, es el relativo a la autonomía que difícilmente podríamos comprenderlo de una interpretación extensiva, por su trascendencia y por el conflicto permanente con el derecho a la información, en sus dos vértices, el dar y el de recibir información. Por ello es preciso reformar el artículo en comentario, otorgándole un contenido integral, entendiendo que el derecho a la vida privada no solo comprende a que se divulguen hechos que pertenecen a nuestra vida privada, sino también, específicamente, al espacio de nuestra vida inexpugnable, espacio físico y existencial que impide la intromisión, aun cuando no tenga como objetivo la divulgación; y falta además, el otro elemento relacionado con la formación del ser humano, con la garantía de la libertad, a fin de que la persona decida por si misma sobre los aspectos más importantes de su existencia. p.304-305.

## **b). Crítica al tratamiento que brinda el Código Civil al derecho a la vida privada**

Morales (et all) manifiesta respecto a la Intimidad en el Código Civil:

Comenta que los artículos referidos a la vida privada, en el Código Civil peruano denominado intimidad, hemos efectuado algunas críticas. A pesar de constituir un avance notable frente al Código Civil de 1933, y frente a otros Códigos de América y del mundo, y quizás ese es su mayor mérito, el haber planteado el problema he intentado una aproximación al derecho a la vida privada;

El tratamiento es incompleto, no solo desde el punto de vista conceptual, sino que no ha establecido parámetros para la posible solución del conflicto con el derecho a la información, en la vertiente de los medios de comunicación masiva y en lo que se refiere a la informática.

Consideramos que el derecho a la vida privada, como derecho fundamental de la persona, debe ser regulada por el código Civil en sus grandes parámetros, dejando que su desarrollo se logre a través de una ley específica y de la jurisprudencia.

Por otro lado, entendemos que los legisladores, probablemente, han pensado, y nos adherimos a ello, que el derecho en comentario merece un desarrollo legislativo particular. En efecto, creemos que debe plantearse una ley que regule el derecho a la vida privada, estableciendo pautas en la relación con el derecho a la información en su sentido más amplio.p.310-311

Tarillo (2013) mencionando a Espinoza (2004) quien realiza una enumeración, respecto del tratamiento de la información económica en el marco legislativo nacional:

“(…)

A. . En la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), Ley N° 26702, del 09.12.96, se restringe el secreto bancario a las operaciones pasivas de sus clientes (art. 140) y a las operaciones, actos, contratos



y documentos relacionados con los contratos de fideicomiso (art. 257, inc. 7).

- B. Recae sobre las empresas de los sistemas financieros y de seguros la obligación de suministrar periódica y oportunamente a la SBS, la información que se requiere para mantener actualizada la Central de Riesgos (art. 159 de la mencionada ley).
- C. En la Ley de Títulos Valores, N° 27287, del 19.06.00, los fedatarios (notarios y jueces de paz) están obligados a remitir a la Cámara de Comercio Provincial del lugar del protesto, una relación de los protestos realizados. Estas Cámaras, a su vez, deberán remitir dicha información a la Cámara de Comercio de Lima, para su anotación en el Registro Nacional de Protestos y Moras que ella tendrá, el cual es de carácter público (art. 85).
- D. La SBS publicará por lo menos mensualmente en el Diario Oficial “El Peruano” la relación de cuentas corrientes cerradas de quienes hubieran girado cheques sin fondos (art. 183.2 de la Ley de Títulos Valores).
- E. El art. 1 del D.S. N° 017-2001-JUS, del 03.05.01, establece que “Cualquier ciudadano sin expresión de causa, podrá solicitar ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y sus Órganos Desconcentrados la información que requiera, siempre y cuando no afecte la intimidad personal y no esté expresamente excluida en la ley o por razones de seguridad nacional.”
- F. En lo concerniente a la información correspondiente a una situación jurídica pasiva (deuda) en una relación contractual, no veo ningún inconveniente en que el acreedor dé a conocer a terceros la existencia de una deuda impaga, en tanto no existe prohibición legal al respecto.

Sin embargo, mediante la Ley N° 27598, del 13.12.01, esta medida está prohibida para los proveedores, por cuanto es calificada como un método comercial coercitivo.

- G. El art. 160 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros reconoce la libre constitución de personas jurídicas que tengan por objeto proporcionar al público información sobre los antecedentes crediticios de los deudores de las empresas del sistema financiero y de seguros y sobre el uso indebido del cheque, denominadas Centrales de Riesgo Privadas.
  
- H. La Constitución en su art. 59 garantiza la libertad de empresa, siempre y cuando no sea lesiva a la moral, ni a la salud ni a las seguridades públicas. El hecho de que se constituya una empresa que suministre objetivamente información comercial de terceros, a quien lo solicite bajo una contraprestación, sin ninguna clasificación que pudiera resultar denigratoria, no incide sobre el derecho a la intimidad de los sujetos, ni sobre su reputación económica.
  
- I. El principio de la transparencia que se está consolidando en los países bajo un régimen de economía (social o no) de mercado, no se debe limitar al comportamiento de los intermediarios financieros o económicos, sino también debe incluir la composición societaria (cuando se presente) de los mismos, adoptándose de esta manera una “equiparación entre transparencia y buen funcionamiento del mercado”  
p.552-553

## **II.10 LEGISLACIÓN COMPARADA.**

Mejan (2000), nos relata la historia desde diversos puntos del mundo y refiere lo siguiente:

### **II.10.1 LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RECURSO NO JURISDICCIONAL EUROPA.**

A principios del siglo XX, en pleno proceso de despegue del constitucionalismo social, se gestó en Alemania la simiente de lo que posteriormente sería el derecho a la protección de datos nominativos. El derecho a controlar la información de índole personal nace, en plano constitucional, en 1919, fecha en la que la Constitución de Weimar otorgó a los funcionarios públicos, entre otros, el derecho a examinar su expediente personal (artículo 129). Es hasta el 1º de enero de 1970 cuando el Land de Hesse adopta la primera ley federal para la protección contra el abuso de datos sobre las personas con motivo del tratamiento electrónico de los mismos, documento en el que se crea la figura de un funcionario encargado de velar por el cumplimiento de la ley. Esta norma de aplicación a los registros automáticos y manuales del sector público y privado en los que se procesen datos relativos a las personas físicas, exige el consentimiento del interesado, previo el registro del dato; regula el derecho de acceso; establece obligaciones del responsable del registro respecto a la adopción de medidas de seguridad pertinentes para informar al ciudadano acerca del registro de sus datos, establece un organismo de control del contenido de la materia.

Entre otras normas de países europeos, dictadas en la década de los setenta tenemos:

#### **II.10.1.1 Suecia**

Con Data Leg de 1973 la primera norma de alcance nacional en Europa, ya que la alemana era sólo de vigencia en el Land que crea un registro público y específico, obligado a registrar los archivos electrónicos de datos personales de carácter público o privado; establece la obtención de licencias para gestionar el registro de datos personales; y tratándose de datos sensible se determinó la autorización expresa de la inspección de datos, que es el órgano encargado de la aplicación de la ley.

Francia: con su Loi relative a Informatique, aux fichiers et aux libertés ley relativa a la informática, los ficheros y la libertad, del 5 de enero de 1978, creó la Comisión Nacional de Informática y Libertades con facultades reglamentarias, de control y protección al público. En materia de recolección y tratamiento de datos, prohíbe actuar sobre datos sensibles sin consentimiento expreso de la personal a la cual pertenecen; ante la comisión se realiza el procedimiento administrativo para tener acceso o impugnar la información personal o sensible o pública.

#### **II.10.1.2 Austria**

Con su Federal Data Act Ley Federal de Datos del 18 de agosto de 1978 concede el derecho fundamental a la protección de datos, tanto a las personas físicas como a las jurídicas frente a los registros públicos y los privados, En cuanto a los datos nominativos, éstos sólo pueden obtenerse cuando se trate de bancos públicos de datos; se creó la Comisión de Protección de Datos con facultades de índole administrativa y judicial.

Dinamarca, con la Public and Private Authorities Registers Act Ley de los registros de autoridad pública y privada, sancionada el 8 de junio de 1978, regula en dos cuerpos diferentes los registros del sector público con excepción de los servicios de información policiales y de las fuerzas de seguridad encargadas de la defensa nacional y los del sector privado con excepción de los que se lleven con fines científicos y estadísticos.

Los registros públicos deben contar con la previa autorización ministerial del funcionamiento bajo el control de la Inspección de registros y sólo pueden contener datos necesarios, para cumplir con las tareas que se les adjudican.

Noruega, con su ley sancionada el 9 de junio de 1978, que se aplica al registro del cualquier tipo, es decir, automatizados o manuales, públicos o privados, y deben contar tanto con la autorización previa de funcionamiento y para tratar información sensible y transferir los datos transfronteriza. Del mismo modo se crea el organismo “Inspección de datos” que tutela, entre otras cosas, los datos personales.

Inglaterra cuenta con la Data Protection Act del 12 de julio de 1984. Portugal, país que protege a nivel constitucional el derecho a la autodeterminación

informativa, nos dice en su artículo 35: “Todos los ciudadanos a tendrán derecho a tomar conocimiento de los datos constantes en ficheros o registros informáticos a su respecto y del fin a que se destinan, pudiendo exigir su rectificación y actualización, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley sobre secreto de Estado y secreto de justicia”. A nivel reglamentario se expidió la ley 10/91 de la protección de datos personales frente a la informática, del 19 de febrero de 1991 y promulgada el 9 de abril de 1991. Por otra parte fue creada la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales Informatizados, autoridad responsable y encargada de la correcta aplicación de estos ordenamientos y se establecen requisitos para el tratamiento de la información sensible.

### **II.10.1.3 España**

También a nivel constitucional, en su artículo 18.4 determina: “La ley limitarla el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. A nivel reglamentario, con la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos del 29 de octubre de 1992, y con el espíritu de salvaguardar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece mecanismos cautelares por las violaciones a la privacidad que pudieran resultar del tratamiento de la información personal. Por otra parte, fue creada la Agencia de Protección de Datos como autoridad encargada de la aplicación de la norma. América: Estados Unidos, con una tradición clásica en la protección del derecho a la privacidad cuanta con la Ley de Libertad de Información Freedom Information Act Ley de libertad de información, sancionada en 1966, en la que se consagra el principio según el cual la información contenida en los documentos públicos es de libre acceso para los ciudadanos norteamericanos; en 1970 se aprobó la Fair Reporting Act, Ley de información crediticia correcta, que protefe al cliente de establecimiento de crédito contra la violación de su privacidad por parte de las agencias de información; en 1974 se introdujo la Privacy Act Ley sobre la privacidad que se aplica informaciones sobre personas físicas, cuyos nombres se encuentren contenidos en registros de gobierno federal,

estableciendo que las agencias públicas sólo podrán recabar registros de datos personales que guarden relación con los fines para los cuales ha sido creadas, además de estar obligadas a obtener dicha información directamente del sujeto en cuestión, de mantenerla actualizada y conceder al individuo el derecho de acceso a la misma; se establecen restricciones de acceso a los archivos elaborados por la CIA, FBI, servicios de inmigración y registros contra la lucha de tráfico de drogas. Para la difusión de datos de registros personales se debe para contar con el consentimiento expreso del interesado.

## **II.10.2 LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ORGANISMOS PÚBLICOS**

### **II.10.2.1 EL CONSEJO DE EUROPA**

En la esfera regional europea en la americana no han dictado disposiciones similares al respecto, son de aplicación obligatoria las disposiciones contenidas en el Convenio del Consejo de Europa de 1981, así como las de la directiva relativa a la protección de datos personales de 1995. En el plano regional europeo, el Parlamento Europeo, reconociendo la urgencia de la libertad individual y la informática, adoptó el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aprobado en Estrasburgo por los Estados miembros del Consejo de Europa en 1981, a cuyo tenor, cada parte debía adoptar, en su derecho interno, medidas necesarias para la protección de los datos mencionados. Este documento fue fundamental en el posterior desarrollo de las normas locales, ya que se establecieron principios básicos sobre: la protección de datos; el flujo de datos transfronterizo; el tratamiento automatizado de datos personales en los sectores público y privado; las obligaciones de confidencialidad y de obtención de consentimiento para los generadores de bancos de datos; así como los derechos de los usuarios de los mismos. Posteriormente, en 1995, el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa pactaron una directiva 95/46/CE, relativa a la protección de datos personales, en la que se precisaban los conceptos del convenio de 1981, entre los temas que se trataron, están: a) Principio relativos a la calidad de los datos. b)

Principio relativos a la legitimación del tratamiento de datos. c) Categorías especiales de tratamientos. d) Información del interesado. e) Derecho de acceso del interesado a los datos. f) Excepciones y limitaciones. G) Derecho de oposición del interesado. H) Confidencialidad y seguridad del tratamiento. i) Notificación. j) Recursos judiciales, responsabilidad y sanciones. k) Transferencia de datos personales a países terceros. l) Códigos de conducta. m) Autoridad y control y grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Posteriormente, el 14 de junio de 1985, se aprobó el Acuerdo de Schengen entre los gobiernos de los Estados de la Unión Económica de Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión de las fronteras comunes, en cuyo título VI se contempló “la protección de datos de carácter personal” (artículos 126 a 130). El 17 de septiembre de 1987 el Comité de Ministros del Consejo de Europa dictó recomendación R-87, tendiente a reglamentar la utilización de datos de carácter personal en el sector policial. En el plano específico la Unión Europea adoptó el 12 de abril de 1989 la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales, en la que específicamente se otorgan los derechos de acceso y rectificación respecto de los documentos administrativos y datos de las personas afectadas por ellos (artículo 18). La labor del Consejo de Europa en esta temática ha sido destacada, ya que a través de sus recomendaciones se han establecido principios básicos en el tratamiento de diversos temas como el médico, estadístico, investigación científica, marketing y de seguridad social.

### **II.10.3 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN AMÉRICA LATINA**

Las reformas constitucionales en América Latina introdujeron la protección de los datos personales (algunas bajo la forma de Habeas Data), viz. Brasil (1988) artículo 5° X, XII y LXXII; artículo 105 I b); Colombia (1991) artículo 15; Paraguay (1992) artículo, 50, 33, 36 y 135; Perú (1993) artículos. 2°, 162, 203-3; Argentina (1994) artículos- 19 y 43; y, Ecuador (1998) artículos. 23.8; 23.13; 23.24; 94.

Dos textos constitucionales han percibido de alguna forma la existencia de riesgos en el proceso de informatización. Son el caso de la Constitución

Política del Perú: Artículo 2. "Derechos fundamentales de la persona: ... (6). A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"; y el de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 60. 'Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos».

A partir de este marco constitucional algunos países han ido legislando sucesivamente mecanismos de protección de los datos personales, es probablemente la más cercana al modelo europeo. Argento es el primer país de América Latina que recibe una certificación de la Unión Europea como "un nivel adecuado de protección" que también ha sido conferida a Suiza, Hungría y a Bailía de Guernsey, e indirectamente a Estados Unidos y Canadá por medio de la calificación de de "safe harbor". En este mismo sentido es el único país de América Latina que cuenta con una agencia de protección de datos con alguna similitud a las europeas. Sin embargo, varios artículos de la ley han por el Poder Ejecutivo, entre ellos el artículo 47 sobre los historiales y crediticios fundamentando que "el Proyecto de Ley dispone que los bancos de datos prestadores de servicios de información crediticia deberán suprimir, o en su prestadores omitir asentar, todo dato referido al incumplimiento o mora en el pago de una obligación, si ésta hubiere sido cancelada al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. Que esta decisión generaría la pérdida de la información histórica respecto al cumplimiento crediticio de muchos deudores del sistema, lo que podría producir un encarecimiento de las operaciones de crédito bancario originado por el mayor riesgo provocado por la incertidumbre

Según el mapa mundial de leyes de protección de datos personales realizado por David BailiSar, Chile y Paraguay (además de Argentina) son los otros dos países de América Latina y el Caribe que cuentan con una legislación adecuada.

La ley chilena sobre Protección de la Vida Privada (Ley 19.628 del 30 de agosto de 1999) contiene un capítulo sobre el uso de la información



financiera, comercial y bancaria que en el año 2002 fue parcialmente modificado por la Ley 19.812; por esta norma “Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios” al artículo 17, y además se establece que “No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas”. Se modifica el artículo 18 en el sentido que “En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal” por la misma ley se modifica el artículo 2° del Código del Trabajo, estableciendo que “ Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia obligaciones de carácter económico, financiero bancario o comercial que, conforme a ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúense solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de en administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza.

#### **II.10.3.1 Paraguay**

La Ley 1.682 del 16 de enero de 2001, delimita los datos sensibles, la acción de habeas data, y establece (artículo 5) que los datos financieros podrán ser publicados solamente cuando las personas concernidas "hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito". Sobre otro tipo de datos, podrán ser publicados y (artículo 6) cuando "los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional" y cuando la información sea recabada en el ejercicio de sus

funciones, por magistrados judiciales, fiscales, comisiones parlamentarias o por otras autoridades legalmente facultadas para ese efecto.

### **II.10.3.2 Panamá**

Existen dos normas: la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia de la gestión pública, establece la acción de habeas data y otras disposiciones y la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de la información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes. Se ha incluido en la Ley 6 la acción de habeas data y una definición de “Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenida por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como información pertinente a los menores de edad, Para efectos de esta Ley también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado. En caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo”

### **II.10.3.3 Colombia**

Por el artículo 15 de la Constitución Política "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantía consagradas en la Constitución

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.

Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con formalidades que establezca la ley”. Una reciente reforma con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas declarada inexecutable por la Corte Constitucional permitía interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada sin previa orden judicial.

#### **II.10.3.4 Uruguay**

En la Ley 17.838 de Protección de Datos Personales para ser utilizados en Informes Comerciales y Acción de Habeas Data (1 de octubre de 2004), se exceptúa en el artículo 2 “el tratamiento de datos que no sean de carácter comercial como por ejemplo: a) datos de carácter personal que se originen en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, así como los relativos a encuestas, estudios de mercado o semejante, los que se regularan por las leyes especiales que les conciernan y que el afecto se dicten; y b) datos sensibles sobre la privacidad de las personas, entendiéndose por éstos, aquellos datos referentes al origen racial y étnico de las personas, así como sus preferencias políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical i información referente a su salud física o a su sexualidad y toda otra zona reservada a la libertad individual”, pero se establece que para “La obtención y tratamiento de datos que no sean de carácter comercial se requerirá expresa y previa conformidad de los titulares, luego de informados del fin y alcance del registro en cuestión”

### III. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD

#### III.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD ACTUAL DE LOS RESPONSABLES EN RELACION DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS EN EL DISTRITO DE CHICLAYO, PERIODO 2016.

##### 3.1.1. Ud. Como responsable de la entidad bancaria, tienen algún reglamento interno que protejan los datos personales.

Existe algún reglamento interno en Entidades Bancarias que proteja los datos personales

##### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede observar que el total de los Responsables encuestados indicaron que tienen un reglamento interno que protegen los datos personales en una entidad bancaria del Distrito de Chiclayo; relacionando estas respuestas con nuestros objetivos, podemos decir que se ve un claro interés por parte de las entidades bancarias al querer proteger y manejar de manera correcta los datos personales.

##### 3.1.2. Si la respuesta anterior es si, ¿conoce todo el reglamento?

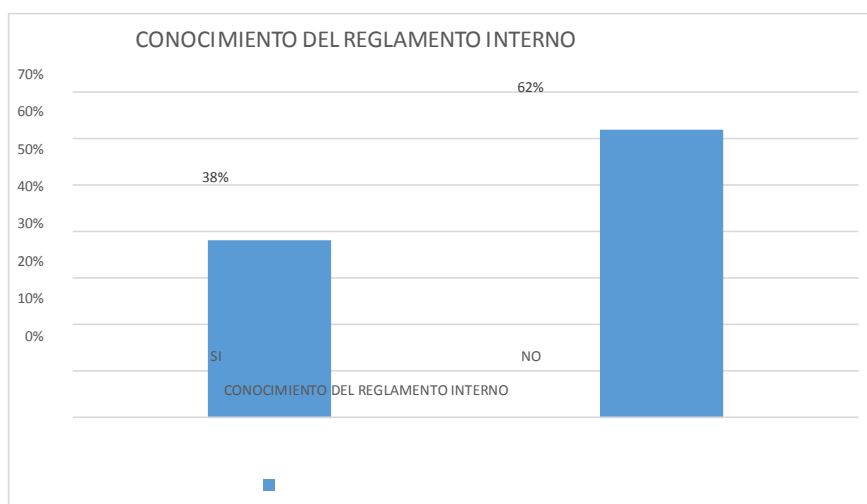
Conocimiento o no de todo el Reglamento interno que cada Entidad Bancaria ha dispuesto para la protección de los Datos Personales

**TABLA 2**

Sí conoce	05	38%
No conoce	08	62%
Encuestados	13	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a los Responsables de las Entidades Bancarias

**FIGURA 2**



**Fuente:** Propia Investigación.

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 62% de los responsables no conocen el reglamento y el otro 38% si conoce todo el reglamento que manejan las entidades bancarias en el Distrito de Chiclayo. Según ello, queda claro que la mayoría de Responsables a pesar de tener un reglamento interno que protegen los datos personales, no lo conocen en su totalidad, creando un aplicación incorrecta e incumplimiento tanto de su norma interna como de la ley de protección de datos personales, llegando así a nuestro objetivo principal que es la determinación del nivel del cumplimiento de la ley citada.

### **3.1.3. Conoce Ud. Sobre alguna sanción impuesta hacia algún trabajador que falte a dicho reglamento.**

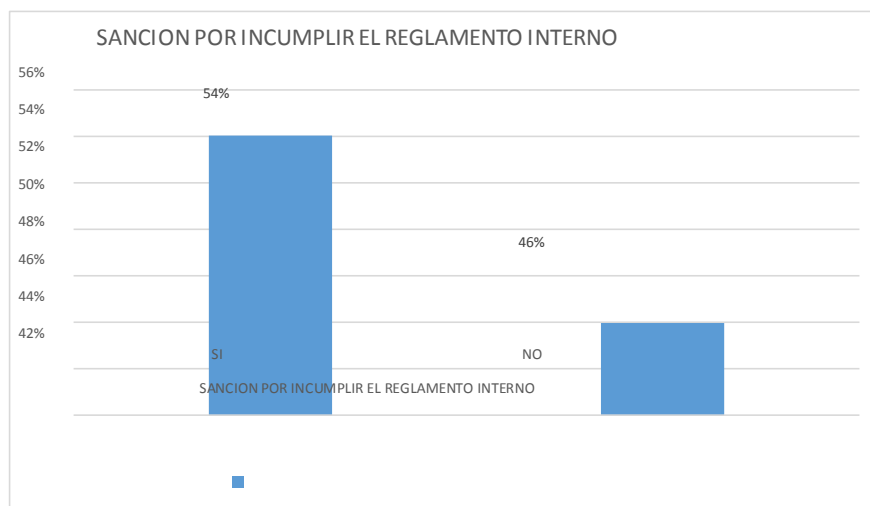
Sanciones hacia trabajadores que incumplan el reglamento interno de la Entidad Bancaria

**TABLA 3**

Si conoce	07	54%
No conoce	06	46%

Fuente: Cuestionarios realizados a los responsables de las Entidades Bancarias

**FIGURA 3**



Fuente:  
Propia

Investigación

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 54% de los responsables conocen sobre alguna sanción impuesta hacia algún trabajador que falte a dicho reglamento el otro 46% no conoce alguna sanción impuesta hacia algún trabajador que falte a dicho reglamento en las entidades bancarias en el Distrito de Chiclayo; logrando constatar que el incumplimiento de la ley de protección de datos en las entidades bancarias es sancionado.

#### 3.1.4. Si la respuesta anterior es si, como fue la solución del caso.

Soluciones del caso, si hubiere alguna sanción por incumplimiento del reglamento interno.

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 100% de los responsables que indicaron que conocen sobre alguna sanción impuesta hacia algún trabajador que falte a dicho reglamento indicaron que la solución fue una indemnización al cliente por parte de la Entidad

Bancaria de Chiclayo.

### 3.1.5. Usted como responsable conoce la ley de protección de datos personales.

Conocimiento de la Ley de Protección de Datos Personales

#### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 100% de los responsables indicaron que, si conocen la Ley de Datos Personales, relacionando esta respuesta con nuestros objetivos, nuevamente podemos ver el interés por parte de las entidades bancarias al querer proteger la información de sus clientes.

### 3.1.6. Conoce Ud. como Responsable algún caso en específico donde se vulneró el derecho de la protección de datos.

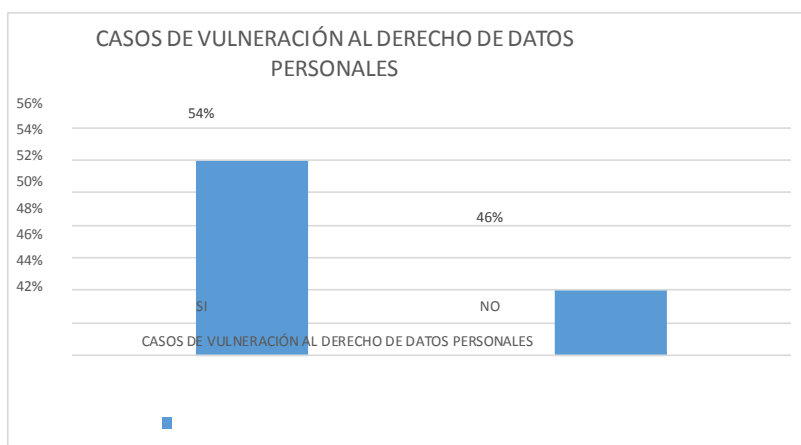
Conoce o no, casos donde se haya vulnerado el derecho a la protección de datos personales.

**TABLA 6**

Si conocen	07	54%
No conocen	06	46%
Encuestados	13	100%

Fuente: Cuestionarios a los Responsables de la Entidad Bancaria

**FIGURA 6**



Fuente: Propia Investigación

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 46% no conoce casos en específico y el 54% de los responsables indicaron que conocen sobre algún caso en específico donde se vulneró el derecho de la protección de datos personales por parte de la Entidad Bancaria de Chiclayo. A ello, volvemos a ver que la mayoría de Responsables conoce casos donde se vulneró el derecho de protección de datos, dando un motivo más para ejecutar la siguiente tesis.

#### **3.1.7. Si la respuesta anterior es afirmativa, que derecho considera que se ha vulnerado.**

Derechos que se consideran vulnerados, respecto a lo contestado anteriormente; esto es basándonos de los responsables que sólo hayan contestado de manera afirmativa en cuanto a casos conocidos con respecto a la vulneración del derecho de los datos personales.

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 100% de los responsables que contestaron anteriormente indicaron que el derecho vulnerado ante esta situación fue el de intimidad personal y familiar, que relacionado estas respuestas con el objetivo de nuestra tesis podemos decir que efectivamente este derecho es el principal vulnerado.

#### **3.1.8. Considera Ud. como Responsable que se necesita fortalecer nuestra actual ley de protección de datos personales.**

Se necesita fortalecer o no la actual Ley de Protección de Datos Personales



### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 100% de los responsables consideran que se debe fortalecer nuestra ley actual de protección de datos personales; pues el total de Responsables encuestados aceptan que nuestra actual ley de protección de datos personales necesita ser fortalecida para una mejor aplicación de la presente

#### **3.1.9. Considera Ud. Como responsable, que las entidades bancarias necesitan reforzar la ley de datos personales para que ésta no se siga incumpliendo**

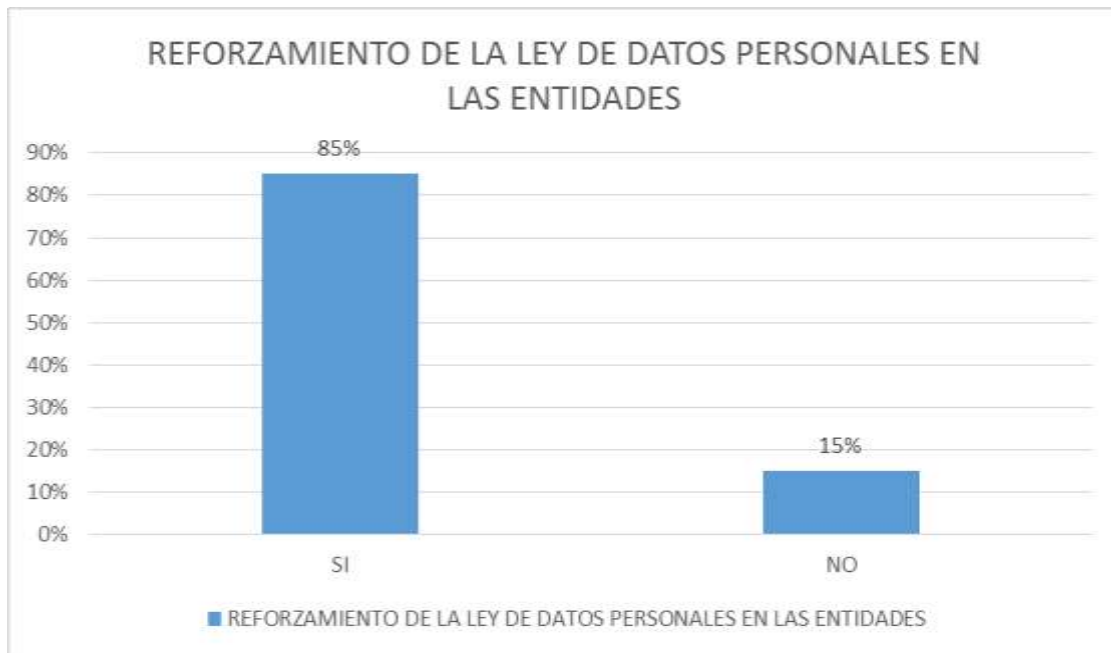
Se necesita que las entidades bancarias refuercen la Ley de Datos Personales, para que ésta no se siga incumpliendo.

**TABLA 9**

Si se necesita	11	85%
No se necesita	2	15%
Encuestados	13	100%

Fuente: Cuestionarios a los Responsables de las Entidades Bancarias

**FIGURA 9**



**Fuente:** Propia Investigación.

### **Descripción**

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 85% de los responsables consideran que se debe reforzar la ley de datos personales para que ésta no se siga incumpliendo en las entidades bancarias y el otro 15% no lo considera necesario; por lo que el total de Responsables encuestados aceptan que nuestra actual ley de protección de datos personales necesita ser fortalecida para una mejor aplicación de la presente.

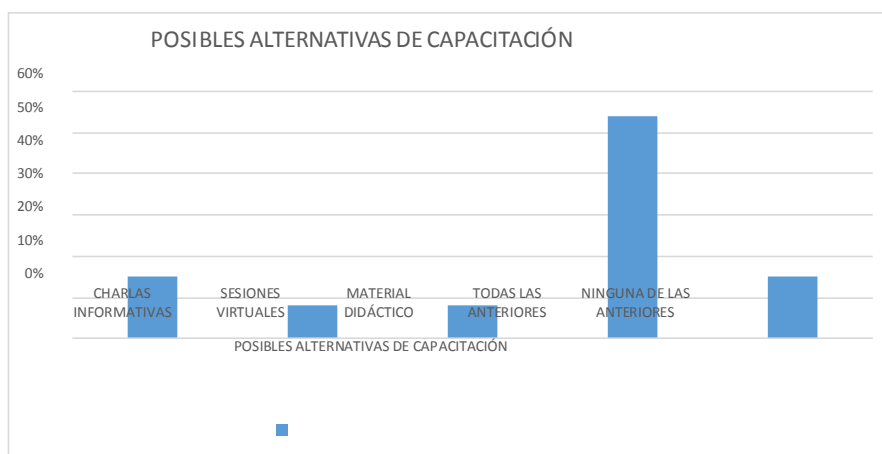
#### **3.1.10. Si la respuesta anterior es afirmativa, de qué manera cree usted que sería adecuado capacitarlos respecto la ley de protección de datos personales.**

Posibles alternativas de capacitación con respecto a información de la Ley de Protección de Datos Personales, tomando en cuenta a los responsables que contestaron de manera afirmativa "SI" en la anterior pregunta.

**TABLA 10**

Posibles Alternativas de Capacitación	Respuestas	Porcentaje
Charlas Informativas	02	15%
Sesiones Virtuales	01	08%
Material Didáctico	01	08%
Todas las anteriores	07	54%
Ninguna de las anteriores	02	15%
Encuestados que respondieron SI	11	85%
Total de encuestados	13	100%

Fuente: Cuestionarios a los Responsables de las Entidades Bancarias

**FIGURA 10**

Fuente: Propia Investigación

### Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 15% de los responsables creen que sería adecuado capacitarlos mediante

charlas informativas, otro 15% en sesiones vituales, el 8% con material didactico, 54% con todos las respuestas anteriores y el 15% no desea ninguna de las anteriores debido a que creen que no es necesario fortalecer la Ley de Protección de Datos Personales, concluyendo que gran parte de los Responsables considera necesario la aplicación de distintos métodos de capacitación relacionando estas respuestas con la presente tesis entendimos que nuestra propuesta de crear un curso de capacitación sería aceptado por gran parte de las entidades bancarias.

#### **IV. ANALISIS DE LOS RESULTADOS.**

##### **IV.1 ANÁLISIS DE LA REALIDAD ACTUAL DE LOS RESPONSABLES EN RELACION DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS EN EL DISTRITO DE CHICLAYO, PERIODO 2016.**

###### **4.1.1. Análisis con respecto a si los responsables de una Entidad Bancaria, cuentan con un Reglamento Interno que protejan los datos personales**

Es preciso referir que un Reglamento Interno dentro de una Entidad Bancaria, es totalmente importante cuando se trata de amparar y salvaguardar la información de datos personales de un cliente; pues de no tener tal reglamento, se incurre en una falta constitucional vulnerando con ello un derecho fundamental.

Por ello, de acuerdo a la TABLA 1 y FIGURA 1 antes detallados, del cuestionario realizado a las trece personas de las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Chiclayo; tenemos que:

- A. Al preguntar por la existencia o carencia de un reglamento interno en las Entidades Bancarias; el 100% de los encuestados, esto es equivalente a 13 personas, respondieron que, si existe en la Entidad entrevistada, un Reglamento Interno que proteja los datos personales de los clientes.

En tanto, se concluye que dichas Entidades, son conscientes y responsables de la información que tuvieran de sus clientes, y que al conocer la magnitud de su importancia como derecho han creído conveniente el establecer un reglamento dentro de cada entidad con la finalidad que las personas que tengan acceso a tales informaciones puedan reconocer tal importancia y el respeto que se deba a cada dato expuesto.

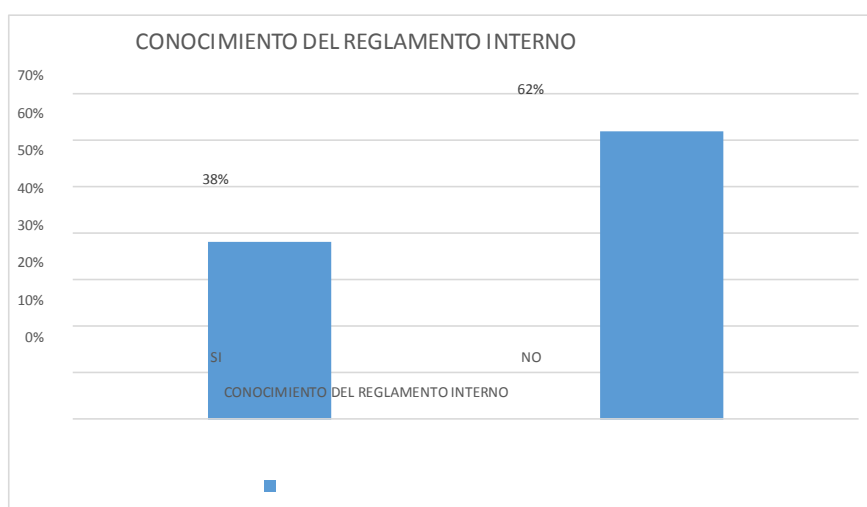
#### 4.1.2. Análisis del conocimiento o desconocimiento de los responsables al reglamento interno que cada Entidad Bancaria posee.

Se precisa que, para este análisis, se debe tener en cuenta la respuesta afirmativa de la anterior pregunta analizada.

De ello, de acuerdo a los cuestionarios solucionados y de lo detallado en la FIGURA 2, se obtuvo que:

- A. Del conocimiento o no de todo el reglamento interno de una entidad bancaria; el 38% de los responsables, es decir 05 personas de trece (total) refiere conocer todo el reglamento que existe dentro de la entidad bancaria donde laboran.
- B. Sin embargo, el 62% de los encuestados, es decir 08 personas del total, refieren no conocer todo el reglamento existente dentro de una entidad.

**FIGURA 2**



**Fuente:** Propia Investigación.

Entonces, se concluye que, más de la mitad del porcentaje total desconoce el reglamento interno que la entidad bancaria dispone, creando con ello un incumplimiento tanto de su norma interna como de la Ley de Protección de Datos Personales; llegando a lo

referido en nuestra problemática del presente tema de investigación, esto es el determinar el nivel de incumplimiento de la ley antes mencionada.

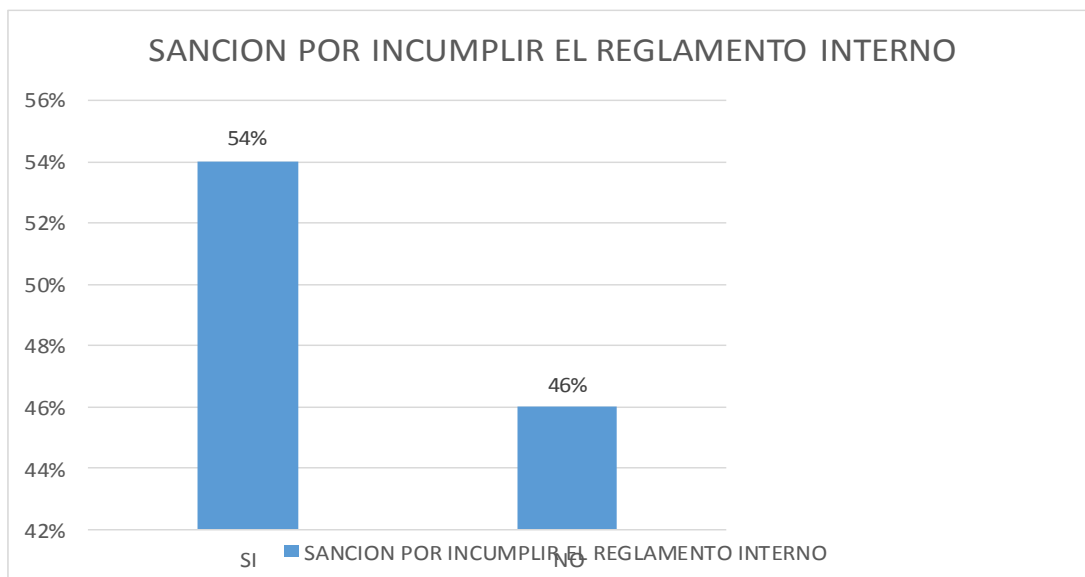
#### **4.1.3. Análisis sobre las sanciones impuestas hacia algún trabajador que falte a dicho reglamento interno.**

Las sanciones que puedan ser acreedores cualquier trabajador de cualquier entidad, es referido principalmente por haber violado disposiciones propias de una institución.

Por tanto, de acuerdo a la FIGURA 3, referimos que:

- A. El 54% de las personas encuestadas, contestó SI a la interrogante planteada, esto es 07 personas del total de responsables encuestados.
- B. Y el 46%, contestó NO al referir que desconocía de alguna sanción interpuesta ante el incumplimiento del reglamento interno de la entidad bancaria.

**FIGURA 3**



**Fuente:** Propia Investigación

En tanto, se concluye que, existen sanciones a trabajadores que incumplan con el reglamento interno de una entidad bancaria, cuando se trate de la protección de los datos personales de los clientes, señalando que es de mucho interés conocer tal realidad, pues con ello sabemos que existen entidades que hacen valer los derechos de las personas que han confiado plenamente en los servicios de la entidad.

#### **4.1.4. Análisis de la solución de los casos en que hayan ocurrido sanciones por incumplimiento del reglamento interno.**

Se proponen dos soluciones; es decir dos posibles sanciones en que las entidades bancarias hubieran elegido en el caso antes descrito; esto es:

- ✓ Indemnizar al cliente en la entidad
- ✓ Se llevó a cabo un proceso en la SBS

En el análisis anterior, referimos que solo 07 personas de las



encuestadas, refirieron que sabían de alguna sanción por incumplimiento al reglamento interno; por lo que, entrando de lleno a lo mencionado, era necesario saber la solución que cada entidad hubiere optado ante tal responsabilidad; por lo que referimos observar la TABLA 4, señalando que:

A. Las 07 personas que respondieron sobre el conocimiento de alguna sanción, respondieron que la entidad bancaria para quien cada uno labora, optó como solución en el caso de incumplimiento del reglamento interno, el indemnizar al cliente en la misma entidad bancaria, todo ello dependiendo de la magnitud del hecho; contando con el 100% al emitir como respuesta la primera alternativa mencionada.

**TABLA 4**

Sanción al incumplir el reglamento interno	Respuestas contestadas	Porcentaje
Indemnización al cliente en la entidad	07	54%
Se llevó a cabo un proceso en la SBS	00	00%
Encuestados que respondieron SI a la pregunta anterior	07	54%
Encuestados	13	100%

Fuente: Cuestionarios de los Responsables de Entidades Bancarias

Por tanto, se deja en claro que el total de Responsables encuestados prefiere indemnizar al cliente, dar una solución interna, antes que denunciar e iniciar un caso frente a la SBS, claramente con estos resultados nos damos cuenta que, si existe incumplimiento de la ley de datos personales, no obstante, a ello carecemos de jurisprudencia ya que el proceso no se llega a concretar pues las soluciones que dan las entidades bancarias siempre son internas.

#### **4.1.5. Análisis sobre el conocimiento de la Ley de Protección de Datos Personales**

La Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733, tiene como objetivo proteger todos los datos de las personas naturales gestionados por las compañías: clientes, colaboradores y proveedores, entre otros. Explicando a su vez el abogado Enrique Cavero, socio del estudio Hernández y Cía. Abogados, en el Diario Gestión que: *“Toda información relativa a una persona se le conoce como un dato personal. Entonces, el sentido de la ley es que toda esta información personal no sea usada indiscriminadamente sin el consentimiento de una persona. Salvo que se establezcan determinadas excepciones por razones de seguridad pública, como la investigación de un delito”* (Gestión, 22 de febrero del 2013)

Dicho lo anterior, y de acuerdo a la FIGURA 5 detallada anteriormente, señalamos que:

- A. El 100% de las personas encuestadas, esto es los 13 responsables de las entidades bancarias, respondieron con un SI al preguntárseles por el conocimiento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tanto, se denota el interés de los responsables al pretender salvaguardar la información que cada cliente añade a las instituciones.

#### **4.1.6. Análisis con respecto al conocimiento o no de algún caso en particular donde se haya vulnerado el derecho a la protección de datos personales.**

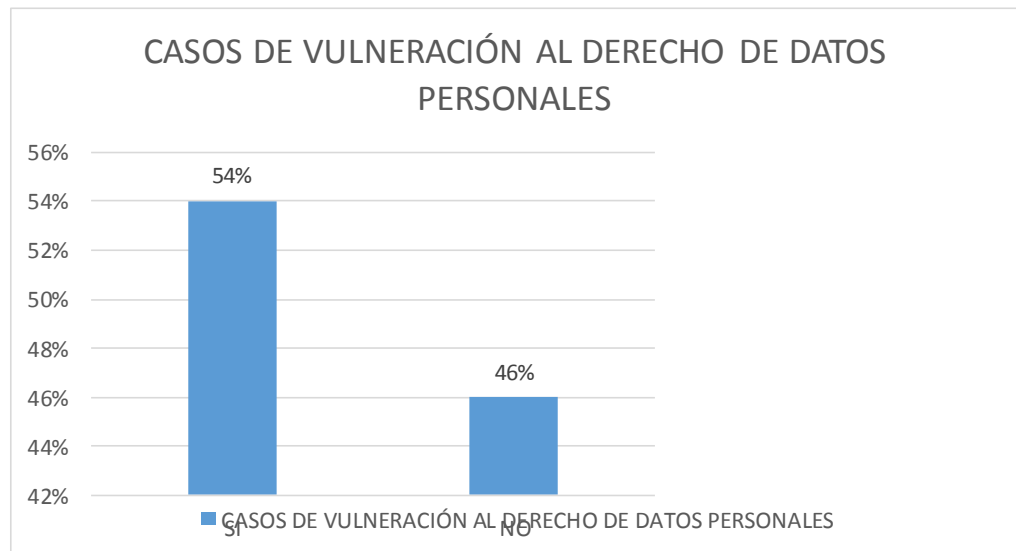
El derecho a la protección de datos personales, es aquel derecho que toda persona tiene a controlar la información personal que comparte con terceros, así como el derecho a que ésta se utilice de forma apropiada, es decir, de forma que no la perjudique. La Constitución Política del Perú en su artículo 2, numeral 6,

reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, octubre del 2013)

De lo dicho observamos la FIGURA 6 donde se nos detalla que:

- A. Las personas encuestadas refieren en un 54% del total que SI conocen algún caso en donde se haya vulnerado el derecho a la protección de datos personales.
- B. Mientras que un 46% del total, refiere no conocer caso alguno referido a la interrogante.

**FIGURA 6**



Fuente: Propia Investigación

Por tanto, vemos de los resultados que, 07 personas del total (TABLA 6) son conocedoras del atropello del derecho a la protección de datos personales, con ello concluimos que el objetivo del trabajo realizado es corroborado con las estadísticas señaladas, pues el derecho a la protección de datos personales es cada vez vulnerado sin medida alguna, teniendo como principal malestar la desconfianza de la población en cuanto se trata de brindar alguna información personal.

**TABLA 6**

Si conocen	07	54%
No conocen	06	46%
Encuestados	13	100%

Fuente: Cuestionarios a los Responsables de la Entidad

Bancaria

#### **4.1.7. Análisis de los posibles derechos vulnerados en caso de existir alguna situación de vulneración del derecho a la protección de datos personales**

Para el desarrollo de la misma pregunta, se propuso cuatro posibles derechos vulnerados, como:

- ✓ Honor
- ✓ Vida Privada
- ✓ Intimidad Personal y Familiar
- ✓ Derecho a la propia imagen

En el análisis anterior, (pregunta 06) referimos que solo 07 personas de las encuestadas, refirieron que Si conocían de la vulneración del derecho a la protección de datos personales; por lo que, entrando de lleno a lo mencionado, era necesario saber que derecho en particular era el que más vulneración obtendría; detallando para ello en la TABLA 7 que:

- A. Las 07 personas que respondieron sobre el conocimiento de la vulneración del derecho a la protección de los datos personales, respondieron que el derecho primordialmente vulnerado es el derecho a la Intimidad Personal y Familiar; contando con el 100% al emitir como respuesta la tercera alternativa como respuesta a la pregunta planteada.

**TABLA 7**

Posibles Derechos vulnerados	Respuestas	Porcentaje
Honor	00	00%
Vida Privada	00	00%
Intimidación Personal y Familiar	07	54%
Derecho a la propia imagen	00	00%
Encuestados que respondieron SI a la anterior pregunta	07	54%
Total de Encuestados	13	100%

Fuente: Cuestionario a los Responsables de las Entidades Bancarias

Así pues, se concluye que el Derecho a la Intimidación Personal y Familiar es el principal vulnerado en casos de atropello del derecho a la protección de datos personales.

#### **4.1.8. Análisis del fortalecimiento de la Ley de Protección de Datos Personales**

Como ya se mencionó, la Ley de Protección de Datos Personales tiene por objeto el garantizar una serie de derechos a las personas naturales, titulares de los datos personales que puedan brindar; por ello se realizó la pregunta planteada en el cuestionario, arrojando que:

Podemos observar que el 100% de las personas encuestadas refiere que se necesita fortalecer nuestra actual Ley de Protección

de Datos Personales, el beneficio de las personas titulares de los datos personales expuestos, pues la vulneración de tal derecho incurre en perjuicios graves.

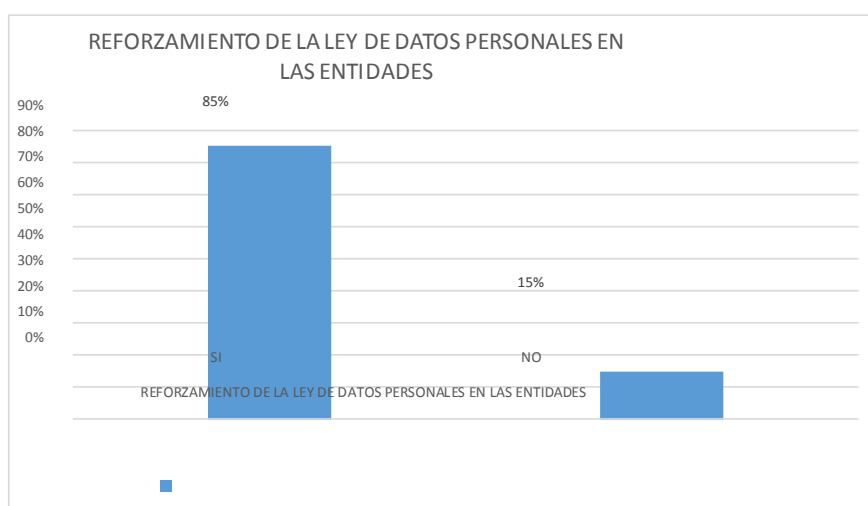
#### **4.1.9. Análisis en cuanto al reforzamiento que las entidades bancarias necesitan realizar en la ley de protección de datos personales para que ésta no se siga incumpliendo**

El reforzar la Ley de Protección de Datos Personales en las entidades bancarias implicaría que cada trabajador conozca de la importancia que se debe dar a cada dato personal que los clientes otorgan a una institución como las mencionadas; pues depende de la custodia que se otorgue para la seguridad de cada información otorgada.

Por tanto, se observa de la FIGURA 9 que:

- A. El 85% de los encuestados refiere la necesidad de reforzamiento de la Ley mencionada, para que de esta manera se evite su incumplimiento y la trasgresión de derechos personalísimos de una persona.
- B. En tanto, el 15% de los encuestados refirieron que no existía una necesidad de reforzamiento.

**FIGURA 9**



**Fuente:** Propia Investigación.

A todo esto, se concluye que existen personas con un criterio de mejoras en el ámbito de seguridad de los clientes, pues se observa el deseo de reforzamiento de esta Ley otorgada, la misma que deberá servir para la protección de los datos personales de los clientes de una entidad bancaria de aquellas personas inescrupulosas que buscan perjudicar la integridad de las demás personas.

#### **4.1.10. Análisis con respecto a la capacitación que deberían recibir los trabajadores de una entidad bancaria para el reforzamiento de la Ley de Protección de Datos Personales**

La capacitación de trabajadores vinculados a una entidad bancaria, es de total importancia pues debido al conocimiento que se les pueda otorgar, estos tendrán la capacidad de convertirse en protectores de la información que se pueda otorgar en una entidad, evitando con ello el incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales y además de las sanciones interpuestas.

Por lo que, de acuerdo al cuestionario realizado, se colocaron posibles alternativas de métodos de capacitación en los cuales figura:

- ✓ Charlas Informativas
- ✓ Sesiones Virtuales
- ✓ Material Didáctico
- ✓ Todas las anteriores
- ✓ Ninguna de las anteriores

A ello, las respuestas fueron variadas, observando de acuerdo a la TABLA 10 que:

A. La alternativa referida a las charlas informativas, tuvo el total de 15% del porcentaje total, ello equivale a 02 personas encuestadas que piensan que tal método de capacitación sería el adecuado.

- B. La segunda alternativa, de sesiones virtuales, el 08% del porcentaje total, equivalente a 01 persona se decidió por tal método de capacitación.
- C. En cuanto a la alternativa de material didáctico, el 08% del porcentaje total equivalente a 01 persona encuestada, se decidió por tal método.
- D. Sin embargo, existieron 07 personas del total de encuestados, que equivalen al 54% del total, quienes decidieron que las tres alternativas de métodos de capacitación serían ideales para el reforzamiento de la Ley de Protección de Datos Personales.
- E. Existieron 02 personas del total de los encuestados que equivale al 15% del porcentaje total, los que optaron por responder la alternativa de ninguna de las anteriores, no prefiriendo tales métodos de capacitación señalados.

**TABLA 10**

Posibles Alternativas de Capacitación	Respuestas	Porcentaje
Charlas Informativas	02	15%
Sesiones Virtuales	01	08%
Material Didáctico	01	08%
Todas las anteriores	07	54%
Ninguna de las anteriores	02	15%
Encuestados que respondieron SI	11	85%
Total de encuestados	13	100%

Fuente: Cuestionarios a los Responsables de las Entidades Bancarias



Por lo expuesto se concluye que la mayoría de las personas es conciente de la necesidad de capacitación que requieren los trabajadores de las entidades bancarias con respecto al conocimiento profundo y detallado de la Ley de Protección de Datos Personales; debiendo tomar importancia en el asunto descrito para evitar los casos de perjuicios de derechos que vulneran la integridad y armonía personal y familiar.

## **V. CONCLUSIONES.**

### **RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANALISIS**

#### **5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.**

##### **5.1.1.1. Incumplimientos**

- **Incumplimientos de los responsables respecto a las Normas**
  - **62% de incumplimientos en los responsables respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los responsables, respecto a Normas, es del:

- 62% no aplica la Ley de Protección de Datos Personales;
- 38% no sabe aplicar la ley y tampoco conocen la norma.

##### **5.1.1.2. Empirismos aplicativos**

- **Empirismos aplicativos de los responsables respecto a los Planteamiento Teóricos**
- **54% de Empirismos aplicativos de los responsables respecto a los Planteamiento Teóricos**

La prelación individual de porcentajes de empirismos aplicativos en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos, es del:

- 54% saben si faltan a la norma serán sancionados ;
- 46% no conocen ni tienen idea de alguna sanción

**5.1.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.**

**5.1.2.1. Logros**

➤ **38% de Logros en los responsables respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los responsables, respecto a Normas, es del:

- 38 para la Ley de Protección de Datos Personales;
- 62% no sabe aplicar bien la ley

➤ **62% de de incumplimientos en los responsables respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los responsables, respecto a Normas, es del:

- 62% no aplica correctamente la Ley de Protección de Datos Personales;
- 38% conoce la Ley de Protección de Datos Personales.

**V.1 CONCLUSIONES PARCIALES**

**V.1.1 Conclusión Parcial 1**

**5.1.1.1. Contrastación de la sub hipótesis “a”**

En el sub numeral 1.3.2. a), planteamos las subhipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecia incumplimientos por parte de los responsables la ciudad de Chiclayo por desconocer el contenido de las normas en la protección de datos personales.

Fórmula :  $\neg X_1; A_1; \neg B_2,$

Arreglo :  $\sim X; A; \sim B$

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta subhipótesis “a”;

porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta subhipotesis “a” cruza, como:

a) **Logros**

➤ **38% de Logros en los responsables respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los responsables, respecto a Normas, es del:

- 38% para la Ley de Protección de Datos Personales;
- 62% no sabe aplicar bien la ley

b) **Incumplimiento**

➤ **62% de incumplimientos en los responsables respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los responsables, respecto a Normas, es del:

- 38 para la Ley de Protección de Datos Personales;
- 62% no sabe aplicar bien la ley

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la subhipotesis “a”

La subhipotesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **62 % de incumplimientos**. Y, simultáneamente, la subhipotesis “a”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **38% de Logros**.

**5.1.1.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1**

El resultado de la contrastación de la subhipotesis “a”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

El nivel de cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales

en los responsables (Entidades Financieras), en promedio adolecían de un 62% de incumplimientos a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien las Normas establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales, La Constitución Política del Perú y el Código Civil; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 38%.

## V.1.2 Conclusión Parcial 2

### 5.1.2.1. Contrastación de la sub hipótesis “b”

En el sub numeral 1.3.2. a), planteamos las subhipótesis “b”, mediante el siguiente enunciado:

Los responsables evidencian algunos empirismos aplicativos en su función de protección de datos personales debido a que no toman en cuenta algunos planteamientos teóricos o por no tener en cuenta la legislación comparada.

Fórmula : X2; A1;-B1, -B3

Arreglo : A; ~X; ~ B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta subhipótesis “b”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta subhipótesis “b” cruza, como:

#### c) Logros

- **54% de Logros en los responsables respecto a los Empirismos aplicativos.**

La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los responsables, respecto a empirismos aplicativos, es del:

- 54% saben si faltan a la norma serán sancionados ;
- 46% no conocen ni tienen idea de alguna sanción

#### d) Incumplimiento

- **46% de incumplimientos en los responsables respecto a los empirismos aplicativos.**

La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los

responsables, respecto a los empirismos aplicativos, es del:

- 46% no conoce ni la Ley y por tanto no sabe si será sancionados.
- 54% conoce las sanciones que se dan al faltar a la Ley.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la subhipotesis “b”

La subhipotesis “b” se prueba parcialmente, pues los resultados arrojan un **46 % de incumplimientos**. Y, simultáneamente, la subhipotesis “b”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **54% de Logros**.

#### **5.1.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 2**

El resultado de la contrastación de la subhipotesis “b”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

El nivel de cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en los responsables (Entidades Financieras), en promedio adolecían de conocimiento de las sanciones por faltar a la Ley de Datos Personales en un 46% de incumplimientos a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los empirismos aplicativos o no saben sobre la legislación comparada establecidas; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 54% por lo que sugerimos realizar un curso para su capacitación e informarles de mejor manera de que se trata la ley de Protección de Datos Personales para que no se cometa la vulneración del derecho de intimidad que posee el ser humano.

## **VI. RECOMENDACIONES.**

### **VI.1 RECOMENDACIONES PARCIALES**

Cada recomendación parcial, se basa o fundamenta, en una conclusión parcial: la que, a su vez, se obtuvo de contrastar una sub hipótesis.

La orientación básica de las recomendaciones es que: **los logros** se deben consolidar y de ser posible, mejorar o superar; en tal sentido el nivel de cumplimiento de la ley de Protección de Datos Personales por parte de las entidades Bancarias en el Distrito de Chiclayo, debe tener en cuenta a los planteamientos teóricos, normas y legislación comparada, con el propósito de disminuir los incumplimientos y reducir los empirismos aplicativos.

Para redactar las recomendaciones parciales hay que considerar el resultado de la contratación de la subhipótesis-conclusión parcial, por lo tanto, la recomendación parcial se realizará de acuerdo a cada sub hipótesis parciales y conclusiones parciales, lo que nos permitirá formular las recomendaciones parciales:

#### **VI.1.1 Recomendación Parcial 1**

Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 1; se ha podido evidenciar que existe 62% de incumplimientos a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien las Normas establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales, La Constitución Política del Perú y el Código Civil; y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 38%, es decir, que es mayor el desconocimiento de la norma y por ende se puede decir que existen incumplimientos, por lo que se **RECOMIENDA:** brindar mayor información y capacitación respecto de la Ley de Protección de Datos Personales y legislación comparada, a través de conferencias, diplomados y congresos sobre la materia, además concientizar a los responsables (Entidades Bancarias) a no vulnerar más el derecho de intimidad que es de suma importancia para el ser humano.

#### **VI.1.2 Recomendación Parcial 2**

Los resultados obtenidos en el capítulo 3 de la estadística y contrastándose con la realidad y con la subhipótesis “b” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un 54%, es

decir que se evidencian empirismos aplicativos respecto a la Ley de Protección de Datos Personales para RECOMENDAR: Realizar capacitaciones, charlas e implementaciones y demás acciones que se requieren dentro de las Entidades Bancarias específicamente con todos los trabajadores que manejen la información privada de los usuarios, para si de este modo hacer conocer los alcances que la Ley de Protección de Datos Personales y demás normas relacionadas al tema.

## **VI.2 RECOMENDACIÓN GENERAL**

Sabemos que las entidades bancarias manejan el tema de protección de datos personales a través del llamado “secreto bancario”, pero es momento que la ley de protección de datos personales prevalezca ante esta situación, es esta otra razón por la que es necesario llevar a cabo un curso a modo de capacitación, para concientizar a los responsables sobre lo delicado que es el tema, para que así se aplique la ley de manera correcta, para que los clientes sientan seguridad y sobre todo para que no hayan más afectados.

Este curso será corto y preciso pues tenemos clara cual es la finalidad, es por ello que en acuerdo con la mayoría de responsables la modalidad sería presencial, con clases dinámicas para que sea más entretenido el proceso de aprendizaje además de elaborar material didáctico, diapositivas, trípticos y todo lo que fuera necesario para llevar a cabo esta iniciativa por nuestra parte.

## VII. PROPUESTA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY PARA IMPLEMENTAR LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN LAS ENTIDADES BANCARIAS.

#### 1. Identidad de los autores

Las autoras que suscriben, **BRAVO ACHA KAREN FIORELLA Y PEREZ RUIZ YAZMIN LISBETH**, estudiantes de la escuela de derecho de la Universidad Señor de Sipán - Chiclayo, en ejercicio del derecho de iniciativa Legislativa que nos confiere el artículo 107 de la constitución política del Perú presentan la siguiente:

#### 2. Exposición de motivos

Considerando que la constitución política del Perú en su artículo 7, en su segundo párrafo, establece que los ciudadanos tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes, es precisamente este artículo el que nos faculta la presente iniciativa.

El presente proyecto de ley, tiene por objeto la ampliación de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales en llevar acabo una capacitación de manera obligatoria para que asi mismo logremos cambios en el comportamiento de los responsables y asi evitar incumplimientos ya sea por desconocimiento o mala aplicación de las normas.

Con el objeto de hacer frente a lo antes expuesto, se ha creído necesario y urgente plantear la iniciativa de incorporar el Titulo VIII denominado “Capacitación para los encargados del banco de datos personales”; porque consideramos que en la Ley en mención debe desarrollarse esto de manera obligatoria y eficaz para no seguir incumpliendo las normas y los empirismos aplicativos por parte de las entidades bancarias.

#### 3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la ampliación de la Ley N° 29733 Ley de Protección de



Datos Personales, no es contraria a la constitución política del Perú, puesto que el efecto que va a tener es que en la práctica jurídica se verá dinamizada en las distintas sedes en donde está en aplicación en el Derecho Constitucional y Bancario, logrando con ello armonizar nuestra normativa nacional.

#### **4. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta no representa costo alguno al erario nacional ni es una iniciativa de gasto.

## FÓRMULA LEGAL

### PROYECTO DE LEY PARA IMPLEMENTAR LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN LAS ENTIDADES BANCARIAS.

#### TÍTULO VIII

#### CAPACITACION PARA LOS ENCARGADOS DEL BANCO DE DATOS PERSONALES.

##### **Artículo 41. Capacitación para la protección adecuada de los datos personales.**

A fin de brindar una correcta protección sin perjuicio de los datos personales que pertenecen al titular, se debe capacitar a los encargados del banco de datos personales para que no se vulneren los derechos fundamentales como la intimidad personal y familiar.

##### **Artículo 42. Objetivos de la capacitación.**

1. Promover un ambiente de seguridad el cual será transmitido hacia los titulares para generarles paz y tranquilidad en el tratamiento de sus datos personales.
2. Proporcionar a los encargados del banco de datos personales nuevos conocimientos ya sea mediante normas o planteamientos teóricos que van evolucionando de acuerdo a la sociedad.
3. Desarrollar el sentido de responsabilidad de los encargados del banco de datos personales, mediante los conocimientos adecuados y adquiridos en la capacitación.
4. Mantener a los encargados del banco de datos personales actualizados frente a los cambios normativos y cognoscitivos que se presenten en un futuro.
5. Lograr cambios en el comportamiento de los encargados del banco de datos personales con el propósito de disminuir incumplimiento a cerca de esta ley que se genera por desconocimiento o mala aplicación de la misma.

**Artículo 43. Tiempo de duración de la capacitación.**

La capacitación debe ser obligatoria para todos los encargados del banco de datos personales, la cual podría darse cada 06 meses o 01 año según lo requiera las normal o la evolución de la sociedad.

**Artículo 44. Supervisor de la capacitación.**

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales será la encargada de fiscalizar que se lleven acabo de manera adecuada las capacitaciones por ser de forma obligatoria y a la vez sancionar a las entidades que no cumplan con la realización de la misma.

**DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA**

Presidente del Congreso de la República

**CHIHUÁN RAMOS LEYLA FELÍCITA**

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, POR

TANTO:

**MARTÍN VIZCARRA CORNEJO**

Presidente Constitucional de la República

**CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO**

Presidente del Consejo de Ministros

## VIII. REFERENCIAS

- Albadejo, M. (1961). *"Instituciones de Derecho Civil"*. Barcelona: Publicaciones del real Colegio de España.
- Alzamora, M. (1972). *"Los Derechos Humanos y su protección"*. Lima: Lima EDDILI.
- Bejar, H. (1995). *"El ámbito Intimo, Privacidad, Individualismo y Modernidad"*. Madrid: Editorial Alianza, Madrid.
- Bidart, G. (1998). *"Manual de la Constitución reformada, Tomo I"*. Buenos Aires: EDIAR.
- Borda, G. (1987). *"Tratado de Derecho Civil"*. Buenos Aires: Perrot. Tomo I.
- Ekmekdjian, M. (1993). *"Tratado de Derecho Constitucional"*. Buenos Aires: Editorial DEPALMA.
- Ekmekdjian, M. y Pizzolo, C. (1996). *"Habeas Data: El derecho a la intimidad frente a la revolución informática"*. Buenos Aires: Editorial DEPALMA.
- Espinoza, J. (2003). *"Los Principios contenido en el Título Preliminar del Código Civil Peruano" (Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial)*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición.
- Espinoza, J. (2004). *"Derecho de las Personas"*. Lima: 4<sup>o</sup> Edición, Gaceta Jurídica.
- Fernández, J. (2003). *"Derecho de Privacidad, Derecho Internacional y Derechos Humanos"*. Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas y Socio-Económicas de la Pontificia Universidad Javeriana.
- Gestión, D. (22 de febrero del 2013). *¿Qué es la ley de protección de datos personales?* Lima: Diario Gestion. Gestion.pe. Obtenido de <http://gestion.pe/empleo-management/mayoria-empresas-utiliza-datos-personales-manera-indiscriminada-2059784>
- González, N. (1991). *"La Trascendencia Jurídica de la Intimidad"*. Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos. Tomo I.
- Hoyos, I. (1991). *"El concepto de Persona y Los Derechos Humanos"*. Bogotá: Universidad de la Sabana, Bogotá.
- Jiménez, E. (2000). *"Derecho Constitucional Argentino"*. Buenos Aires:

EDIAR, Buenos Aires. Tomo II.

Mejan, C. (1994). *“El derecho a la intimidad y la informática”*. México.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, A. (octubre del 2013). *El Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales*. Lima. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/02/Cartilla-Derecho-Fundamentalok.pdf>

Morales, J. (1991). *“Apuntes sobre el derecho a la intimidad”*. Lima.

Morales, J. (1999). *“Implicancias de la publicidad registral con el derecho a la intimidad”*. En: *Temas de Derecho Registral*. Lima: Tomo I, Sunarp, Lima.

Muñoz, M. (2000). *“Derecho a la privacidad en los sistemas de información pública”*. *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*. México: UNANI, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Novoa, E. (1979). *“Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información”*. México: México, Siglo XXI.

Prada, P. (1992). *“La publicidad registral y el derecho a la intimidad”*. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Edición 610.

Quiroga, H. (1974). *“La protección de la Intimidad y la regulación del Secreto: Protección de la intimidad y objeción de conciencia”*. Colombia.

Quiroga, H. (1990). *“Derecho a la Intimidad y Objeción de Conciencia”*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.

Trabucchi, A. (1967). *“Instituciones de Derecho Civil”*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Villanueva, E. (2003). *“Derecho de la Información”*. Quito: CESPAL, Quito.

Zárate, M. A. (s.f.). *Monografía “El Derecho a los Datos Personales”*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

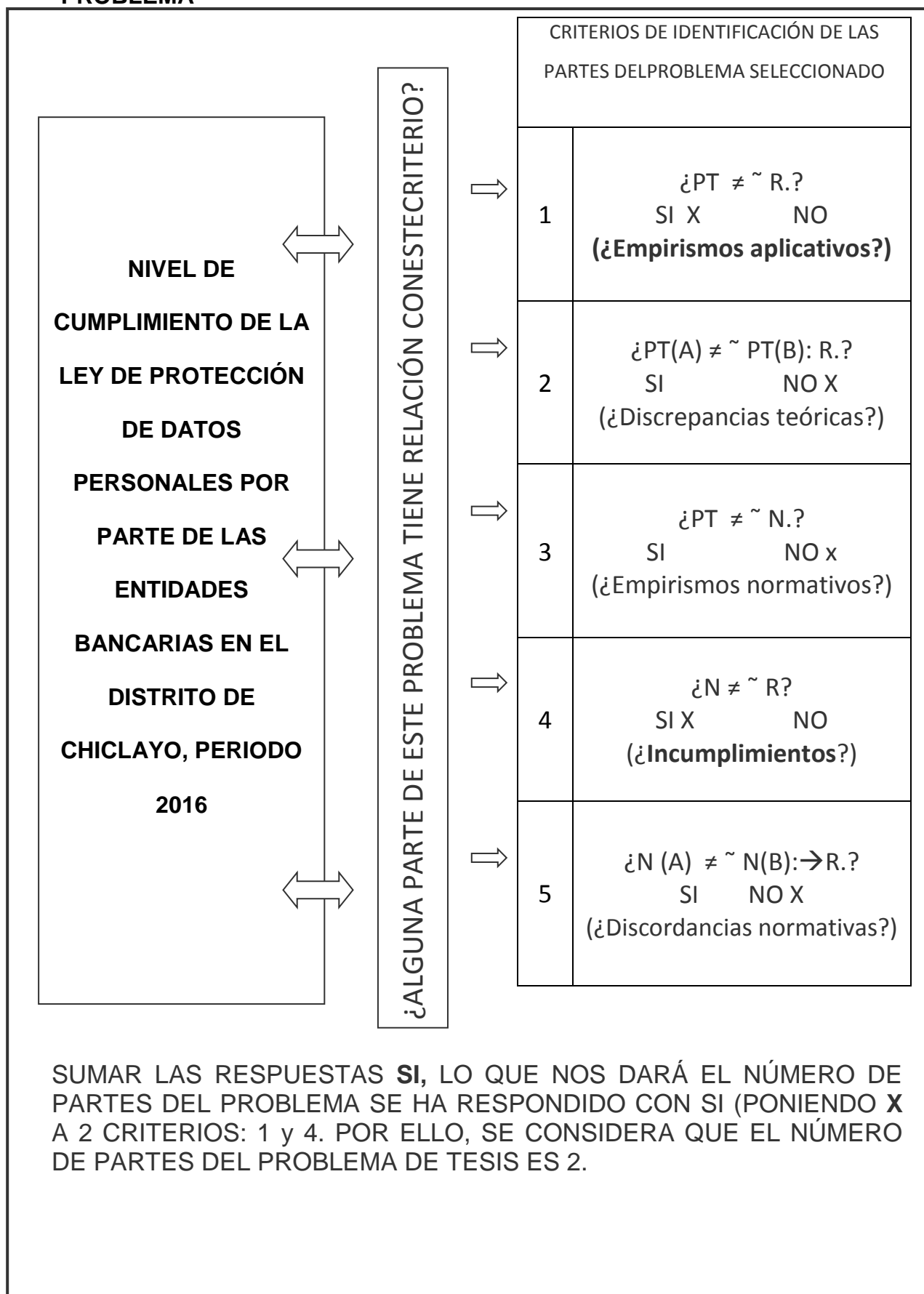
## ANEXOS

### Anexo N° 1: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

TEMAS: Línea de Investigación / Temas Prioritarios (5) DERECHO CIVIL, DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL Y DERECHO LABORAL.	2.4 CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERI OS	P R I O R I D A D
	<u>Se</u> <u>tiene</u> <u>acce</u> <u>so a</u> <u>los</u> <u>dato</u> <u>s</u> a)	<u>Su</u> <u>solución</u> <u>Contribui</u> <u>ría</u> <u>a</u> <u>solución</u> <u>de otros</u> <u>problem</u> <u>as</u> b)	<u>Es</u> <u>uno</u> <u>de los</u> <u>que</u> <u>más</u> <u>se</u> <u>repite.</u> c)	<u>Afecta</u> <u>los</u> <u>derechos</u> <u>fundame</u> <u>ntales de</u> <u>la</u> <u>persona</u> d)	<u>Garantiz</u> <u>a la</u> <u>solución</u> <u>del</u> <u>problem</u> <u>a</u> e)		
Anàlisis de la Omisión Normativa por el Sector Educación y su Implicancia en el Sector Justicia	SI	NO	SI	NO	SI	3	2
Incumplimiento de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque de normas Sustantivas y la Vulneración de los Derechos constitucionales de los profesores cesantes	NO	NO	NO	NO	SI	1	5
<b>Nivel de cumplimiento de la ley de protección de datos personales por parte de las entidades bancarias en el distrito de Chiclayo, periodo 2016</b>	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
Implicancia del Encarcelamiento del Omisor alimentario ante el Derecho Alimentario del Menor como Interés Superior del Niño	SI	NO	NO	NO	SI	2	3
La aplicación de las normas de la OCM como solución de conflictos comerciales a raíz de los	NO	SI	SI	SI	SI	4	4

tratados de Libre Comercio							
<b>Nivel de cumplimiento de la ley de protección de datos personales por parte de las entidades bancarias en el distrito de Chiclayo, periodo 2016.</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>1 Problema integrado que ha sido Seleccionado</b>

**Anexo N° 2: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA**





**Anexo N° 3: PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA**

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	
	Se tiene acceso a los datos	Su solución Contribuirá a solución de otros problemas	Es uno de los que más se repite.	Afecta los derechos fundamentales de la persona	Garantiza la solución del problema		
¿N ≠ ~ R? ¿Incumplimientos?	1	1	1	1	1	5	<b>1</b>
¿PT ≠ ~ R? ¿Empirismos aplicativos?	2	2	2	2	2	10	<b>2</b>

**INCUMPLIMIENTO Y EMPIRISMOS APLICATIVOS EN EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS EN EL DISTRITO DE CHICLAYO, PERIODO 2016**

**Anexo N° 4**

**Matriz para Plantear las Sub-hipótesis y la Hipótesis Global**

Problema Factor X	Realidad Factor A	Marco Referencial Factor B			Fórmulas de Sub-hipótesis
		Planeamientos Teóricos	Normas	Legislación Comparada	
		- B1	- B2	-B3	
Incumplimientos y empirismos aplicativos.	.				
-X1= Incumplimientos	A1= Responsables		X		a) -X <sub>1</sub> ; A <sub>1</sub> ;-B <sub>2</sub>
-X2= Empirismos Aplicativos	A1= Responsables	X		X	b) -X <sub>2</sub> ; A <sub>1</sub> ;-B <sub>1</sub> , -B <sub>3</sub>
<b>Total Cruces Sub-factores</b>		<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	
<b>Prioridad por Sub-factores</b>		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	

**Leyenda:**

(Variables del Marco Referencial)

Planeamientos teóricos

B1= conceptos básicos.

Normas

- B2= **constitución política del Perú, Código Civil Y Ley de Protección de Datos Personales.**

**B3= Legislación Comparada de Uruguay, Paraguay, Colombia.**

Anexo N° 5

Matriz para la Selección de Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes para recolectar datos

Fórmulas de Sub-hipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica
a) $-X_1; A_1; -B_2$	$A_1 =$ Responsables	Encuesta	Cuestionario	<b>Informantes:</b> Entidades Bancarias
	$B_2 =$ Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	<b>Fuente:</b> Código Civil, Constitución Política del Perú, Ley de Protección de Datos.
b) $-X_2; A_1; -B_1, -B_3$	$A_1 =$ Responsables	Encuesta	Cuestionario	<b>Informantes:</b> Entidades Bancarias
	$B_1 =$ Planeamientos Teóricos.	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	<b>Fuente:</b> Libros y textos
	$B_3 =$ Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	<b>Fuente:</b> Uruguay, Paraguay, Colombia.

ACTIVIDADES	TIEMPO (MESES)																	
	Agos. 2015		Set. 2015		Oct. 2015		Nov. 2015		Dic. 2015		Abril 2017		Mayo 2017		Junio 2017		Julio 2017	
	Semana s		Semana s		Semana s		Semana s		Semana s		Semana s		Semana s		Semana s		Semana s	
	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3
2	4	1	2	2	3	2	3	2	3	2	3	2	3	2	3	2	3	
1. Elaboración del plan de investigación (*).	x	x	x	x	x	x												
2. Elaboración y prueba de los instrumentos.						x	x											
3. Recolección de los datos.							x	x	x	x								
4. Tratamiento de los datos.								x	x	x	x	x						
5. Análisis de las informaciones.									x	x	x	x	x					
6. Constrastación de hipótesis y formulación de conclusiones.										x	x	x	x	x				
7. Formulación de propuesta de solución.										x	x	x	x	x	x			
8. Elaboración del informe final.						x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		
9. Correcciones al informe final.							x	x	x	x	x	x	x	x	x			
10. Presentación.																x	x	
11. Revisión de la tesis.																x	x	
12. Sustentación (**)																x	x	

**ANEXO N° 07**



**CUESTIONARIO**

Agradecemos responder breve cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar las razones del nivel de cumplimiento de la ley de protección de datos personales por parte de las entidades bancarias en el distrito de Chiclayo, periodo 2016.

**RESPONSABLES**

1. Ud. Como responsable de la entidad bancaria, tienen algún reglamento interno que protejan los datos personales.

a. Si.....( )

b. No.....( )

2. Si la respuesta anterior es si, ¿conoce todo el reglamento?

a. Si.....( )

b. No.....( )

3. Conoce Ud. Sobre alguna sanción impuesta hacia algún trabajador que falte a dicho reglamento

a. Si.....( )

b. No.....( )

4. Si la respuesta anterior es si, como fue la solución del caso.

a. Indemnizaron al cliente en la entidad ..... ( )

b. Se llevo acabo un proceso en la SBS..... ( )

5. Usted como responsable conoce la ley de protección de datos personales.

a. Si.....( )

b. No.....( )

6. Conoce Ud. como Responsable algún caso en específico donde se vulneró el derecho de la protección de datos.

a. SI.....( )

b. NO.....( )

7. Si la respuesta anterior es afirmativa, que derecho considera que se ha vulnerado (PUEDE MARCAR MÁS DE UNA OPCIÓN)

a. HONOR..... ( )

b. VIDA PRIVADA..... ( )

c. INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR..... ( )

d. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN..... ( )

8. Considera Ud. como Responsable que se necesita fortalecer nuestra actual ley de protección de datos personales.

a. SI..... ( )

b. NO..... ( )

9. Considera Ud. Como responsable, que las entidades bancarias necesitan reforzar la ley de datos personales para que ésta no se siga incumpliendo

a. SI..... ( )

b. NO..... ( )

10. Si la respuesta anterior es afirmativa, de que manera cree usted que sería adecuado capacitarlos respecto a la ley de protección de datos personales (PUEDE MARCAR MÁS DE UNA OPCIÓN)

- a. CHARLAS INFORMATIVAS..... ( )
- b. SESIONES VIRTUALES..... ( )
- c. MATERIAL DIDACTICO..... ( )
- d. TODAS LAS ANTERIORES..... ( )
- e. NINGUNA DE LAS ANTERIORES.....( )

**“AGRADECEMOS SU AMABLE COLABORACIÓN**